



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 02 de diciembre 2015

Señor
Presidente de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Prof. Pedro Pesatti
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de Ley suscripto funcionario actuante, mediante los cuales se propician modificaciones a las Leyes Base Base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ley I n° 1301, del Impuesto de Sellos - Ley I n° 2407, y del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1284 como así también a la Ley Impositiva Anual incluyendo en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2016 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes, Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur y un Régimen Especial para aquellos contribuyentes que hayan registrado su vehículo en otra jurisdicción, que se encuentren alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta Provincia, bajo la figura de Guarda Habitual.

Sin más, saluda a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Firma: Gobernador Alberto Weretilneck

NOTA N° __24/15__



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 02 días del mes de diciembre de 2015, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, Ministros de Gobierno, Sr. Luis DI GIACOMO, de Seguridad y Justicia, Sr. Gastón PEREZ ESTEVAN, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Carlos Alfredo VALERI, de Educación y Derechos Humanos, Sra. Mónica Esther SILVA, de Desarrollo Social, Sr. Héctor Fabián GALLI, de Salud Sr. Luis Fabián ZGAIB, de Agricultura, Ganadería y Pesca, Sr. Marcelo Daniel MARTIN, de Economía, Sr. Alejandro PALMIERI y de Turismo, Cultura y Deporte, Sra. Mariana Nora GIACHINO.

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante los cuales se propician modificaciones a las Leyes Base: se incluyen modificaciones a las leyes base del impuesto sobre los Ingresos Brutos, - Ley I n° 1301, del Impuesto de Sellos - Ley I n° 2407, y del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1284 como así también a la Ley Impositiva Anual incluyendo en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2016 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes, Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur y un Régimen Especial para aquellos contribuyentes que hayan registrado su vehículo en otra jurisdicción, que se encuentren alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta Provincia, bajo la figura de Guarda Habitual.

-----Atento al tenor del proyecto, y a la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, Inciso 2), de la Constitución Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PAQUETE IMPOSITIVO 2016

Las modificaciones que se elevan a consideración de esa honorable Legislatura mantienen los lineamientos implementados por la actual administración en materia tributaria, cuyo marco normativo sumado a la implementación de nuevas tecnologías y mejoras operativas en la Agencia de Recaudación, ha permitido lograr un importante incremento en la recaudación de los tributos provinciales, manteniendo los principios de igualdad y equidad en la tributación, para que cada rionegrino aporte a las arcas provinciales en función a su capacidad contributiva real, sin perder de vista principio de progresividad del sistema tributario provincial, conforme a lo establecido por el artículo 94 de nuestra Constitución Provincial.

En función de ello, se mantiene la estructura incorporada a partir del ejercicio 2013, y continuada en los ejercicios 2014 y 2015, tratando de realizar las modificaciones realmente imprescindibles, atento a que ya se fueron incorporando en los años anteriores las modificaciones mas relevantes que nos permiten contar en la actualidad con un sistema impositivo que respeta los principios constitucionales y provee a la Administración Tributaria de herramientas suficientes para cumplir con sus objetivos, por lo que se considera prioritario no efectuar constantes modificaciones legales que atenten contra la seguridad jurídica, perjudicando tanto a los sujetos pasivos como a los agentes de la Administración. En tal sentido, hemos elaborado dos proyectos de Ley que elevamos a vuestra consideración de acuerdo al siguiente detalle:

1. Modificaciones a las Leyes Base: se incluyen modificaciones a las leyes base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, - Ley I n°1301, del Impuesto de Sellos, - Ley I n° 2407, y del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1284.
2. Ley Impositiva Anual: incluye en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2016 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes, Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur y un Régimen Especial para aquellos contribuyentes que hayan registrado su vehículo en otra jurisdicción, que se encuentren alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta Provincia, bajo la figura de Guarda Habitual.

MODIFICACIONES A LAS LEYES BASE



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1.-En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se propone la inclusión dentro de las exenciones, a los ingresos que provengan de la actividad de farmacia perteneciente a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales y asociaciones civiles sin fines de lucro que se dediquen a la asistencia social de personas jubiladas, retiradas y/o pensionadas, por los ingresos que provengan de ventas de bienes o servicios a sus afiliados.

La medida se fundamenta en la necesidad de no trasladar al sector pasivo el mayor costo que significa el pago del impuesto, máxime cuando los sujetos son entidades sin fines de lucro.

2.-En la ley base del Impuesto de Sellos, se proponen las siguientes modificaciones:

2.1.- Se modifica el artículo 33 de la ley I 2407, a efectos de receptar la modificación del Código Civil, respecto a los plazos mínimos para las locaciones de inmuebles no destinados a vivienda (reducción de 3 a 2 años)

2.2.- Se incorpora la exención a las operaciones bancarias establecida por el Decreto 644/94, acotándolas exclusivamente al financiamiento de actividades productivas del sector agropecuario.

Atento a ser una exención, resulta conveniente que la misma se establezca por ley, respetando el principio de reserva de ley, y considerando que habiendo transcurrido más de 20 años desde el dictado del Decreto 644/94, el escenario económico actual es bien diferente del existente en el año 1994, corresponde establecer con precisión los alcances a otorgar en la actualidad a las liberalidades otorgadas oportunamente, para adecuarlas a la situación imperante.

La política tributaria del Gobierno busca la generalización del pago de los tributos, en función a la capacidad contributiva de cada sector de la economía, para tender a lograr la equidad en materia tributaria; por lo que en consecuencia, corresponde eliminar las exenciones a algunos de los sectores beneficiados oportunamente, manteniendo la misma para las operaciones de los productores agropecuarios, en función de la política económica vigente para el sector.

3.- En el Impuesto a los Automotores, se proponen las siguientes modificaciones:

3.1 Se actualizan las definiciones de hecho imponible, radicación del bien y responsable del impuesto, a efectos de contemplar situaciones particulares que se presentan con el grupo de embarcaciones deportivas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3.3 Se actualizan los Art. 4°, 10, 13, 14, 15 y 16 a efectos de recuperar modificaciones introducidas en el año 2013 que no fueron contempladas en la consolidación realizada por la Ley 4891.

3.4 Se proponen algunas modificaciones en la forma de determinar la base imponible para casillas autoportantes (motor home), embarcaciones, vehículos armados fuera de fábrica y motovehículos, tendientes a facilitar la liquidación y el cobro del impuesto.

3.5 Se establece la posibilidad de inscripción de oficio de aquellas embarcaciones deportivas que se encuentren registradas en la Prefectura Naval Argentina.

LEY IMPOSITIVA ANUAL

Se mantiene el dictado de una Ley Impositiva Anual que reúne en un mismo cuerpo legal todas las cuestiones relativas a los distintos impuestos que administra la Agencia de Recaudación Tributaria, incluyendo montos, alícuotas, impuestos mínimos, incentivos y bonificaciones, y en general todas las normas que de acuerdo al Código Fiscal y las Leyes Base deban dictarse anualmente para la determinación de dichos impuestos.

1. Respecto a las alícuotas aplicables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las principales modificaciones que se proponen son las siguientes:

- Se mantienen las 2 alícuotas diferenciales en función al monto total de ingresos del año anterior, además de la alícuota general. Se propone la alícuota del 3,5 % para los contribuyentes que posean ingresos totales superiores a \$50.000.000 y se modifica la alícuota diferencial mayor del 3,8% al 4% incrementando a su vez los ingresos a partir de los cuales se aplica, de los \$100.000.000 del año 2015 a \$150.000.000 para el 2016.
- Se incorpora en el Artículo 8° una nueva codificación para las actividades económicas que se encuentran exentas por ley, sea ésta subjetiva u objetiva. Hasta el presente, se utilizaba el mismo código de actividad tanto para la actividad gravada como la exenta y la distinción se hacía en el tratamiento fiscal otorgado. La presente propuesta se fundamenta en contar con información de fácil acceso, oportuna y útil respecto de los gastos tributarios que ocasiona la concesión de exenciones para la Provincia de Río negro.

2. En el impuesto Inmobiliario se incrementa el impuesto mínimo de todas las parcelas en un 30%. Se modifican asimismo los valores mínimos y máximos de las distintas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

categorías a efectos de mantener un adecuado equilibrio en la progresividad del impuesto, que se define entre otras variables por la cantidad de partidas que tributan en cada categoría.

3. En el Impuesto de Sellos la propuesta más saliente es la modificación de la alícuota del impuesto a abonar por la compra de vehículos usados que se reduce del 3% al 2%, y el incremento de la alícuota aplicable a la compra de vehículos nuevos (0km) realizada por concesionarios oficiales radicados en la Provincia que se establece en el 2%, manteniéndose en el 3% la alícuota para la compra de 0Km cuando no se realicen por intermedio de los concesionarios oficiales y no cumplen con los requisitos establecidos. También se han actualizado parte de los impuestos fijos y montos mínimos.

4. En el Impuesto a los Automotores se incorpora una tabla de valuaciones para la determinación de la base imponible del impuesto sobre las embarcaciones deportivas.

5. En el Título referido a Tasas Retributivas de Servicios se propone la eliminación de la tasa por emisión de certificados de libre deuda o cumplimiento fiscal de todos los tributos, que se emitirán sin cargo a partir de 2016.

6. Se mantiene el Régimen de Incentivos y Bonificaciones para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotor. Respecto a IIBB, se incrementa de \$1.500.000 a \$ 1.800.000 el monto de ingresos que no deben superarse para acceder a una bonificación del 20%.

Se incrementan los importes de las valuaciones fiscales de Automotores e Inmuebles que gozan de la bonificación del 25%, llevándose los mismos de \$180.000 a \$ 250.000 en Automotores, y de \$ 500.000 a \$ 590.000 en Inmobiliario.

Se modifican las condiciones para la bonificación a hoteles y alojamientos en general, permitiendo que el contribuyente que realiza la explotación acceda a la misma, aunque no sea el propietario, y limitando la exigencia de libre deuda a los impuestos Inmobiliario e Ingresos Brutos.

7. Se mantiene el Régimen Especial de Facilidades para Pequeños Contribuyentes por deuda del Impuesto Inmobiliario y Automotor y el que establece beneficios en el Impuesto a los Automotores para contribuyentes de la Línea Sur, en los que solo se han ajustado las valuaciones de automotores y el monto mínimo de las cuotas.

8. Se incluye como Título XI un régimen especial de remisión de parte de las obligaciones fiscales del Impuesto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Automotor para aquellos contribuyentes que hubieran tenido sus vehículos radicados en otra jurisdicción bajo la figura de guarda habitual y que se encuentren alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta provincia.

Atento a las distintos casos que se presentaron, y con la intención de que se radiquen definitivamente aquellos vehículos que se encuentren en esta situación, es que se establece un régimen especial, remitiendo parte de sus obligaciones fiscales (desde junio del 2012 hasta diciembre del 2014) con la condición de que regularicen la situación antes del 30 de Junio del 2016 cancelando todas las obligaciones del período fiscal 2015.

Por último, en las disposiciones finales se actualizan los importes de la valuación de los automotores a efectos del artículo 46 inciso 11 del Código Fiscal, (detención y secuestro de vehículos con deuda) así como los importes mínimos y máximos de las multas establecidas en los artículos 51 y 53 del Código Fiscal de la Provincia, Ley I n° 2686 y modificatorias, y se establece la fecha de entrada en vigencia de la ley impositiva



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley I n° 1622, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos:

1) ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/ excedente
\$ 1a 65.000	\$ 430,00	-.-	-.-
\$ 65.001 a 100.000	\$ 430,00	5,65 %	\$ 65.000
\$ 100.001 a 132.000	\$ 627,75	6,27 %	\$ 100.000
\$ 132.001 a 170.000	\$ 828,39	6,96 %	\$ 132.000
\$ 170.001 a 220.000	\$ 1.092,87	7,73 %	\$ 170.000
\$ 220.001 a 290.000	\$ 1.479,37	8,58 %	\$ 220.000
\$ 290.001 a 396.000	\$ 2.079,97	9,52 %	\$ 290.000
\$ 396.001 a 590.000	\$ 3.089,09	10,57 %	\$ 396.000
\$ 590.001 a 1.200.000	\$ 5.139,67	11,73 %	\$ 590.000
Más de \$ 1.200.000	\$ 12.294,97	13,00 %	\$ 1.200.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/ excedente
\$ 1 a 19.500	\$ 625,00	-.-	-.-
\$ 19.501 a 33.500	\$ 625,00	20,00 %	\$ 19.500
\$ 33.501 a 45.000	\$ 905,00	21,00 %	\$ 33.500
\$ 45.001 a 58.000	\$ 1.146,50	22,00 %	\$ 45.000
\$ 58.001 a 77.000	\$ 1.432,50	23,00 %	\$ 58.000



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

\$ 77.001 a 105.000	\$ 1.869,50	24,00 %	\$ 77.000
\$ 105.001 a 170.000	\$ 2.541,50	26,00 %	\$ 105.000
\$ 170.001 a 310.000	\$ 4.231,50	28,00 %	\$ 170.000
Más de \$ 310.000	\$ 8.151,50	30,00 %	\$ 310.000

c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/excedente
\$ 1 a 60.000	\$ 485,00	-.-	-.-
\$ 60.001 a 120.000	\$ 485,00	5,05 %	\$ 60.000
\$ 120.001 a 174.000	\$ 788,00	5,10 %	\$ 120.000
\$ 174.001 a 239.000	\$ 1.063,40	5,40 %	\$ 174.000
\$ 239.001 a 325.000	\$ 1.414,40	6,00 %	\$ 239.000
\$ 325.001 a 451.000	\$ 1.930,40	6,70 %	\$ 325.000
\$ 451.001 a 705.000	\$ 2.774,60	7,60 %	\$ 451.000
\$ 705.001 a 1.200.000	\$ 4.705,20	8,75 %	\$ 705.000
Más de \$1.200.000	\$ 9.036,25	10,00 %	\$ 1.200.000

d) Inmuebles rurales:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/excedente
\$ 1 a 60.000	\$ 485,00	-.-	-.-
\$ 60.001 a 120.000	\$ 485,00	5,05 %	\$ 60.000
\$ 120.001 a 174.000	\$ 788,00	5,10 %	\$ 120.000
\$ 174.001 a 239.000	\$ 1.063,40	5,40 %	\$ 174.000
\$ 239.001 a 325.000	\$ 1.414,40	6,00 %	\$ 239.000
\$ 325.001 a 451.000	\$ 1.930,40	6,70 %	\$ 325.000
\$ 451.001 a 705.000	\$ 2.774,60	7,60 %	\$ 451.000
\$ 705.001 a 1.200.000	\$ 4.705,20	8,75 %	\$ 705.000
Más de \$1.200.000	\$ 9.036,25	10,00 %	\$ 1.200.000

2) MINIMOS

Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras	\$430,00
Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos	\$625,00
Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos	\$485,00
Inmuebles rurales	\$485,00

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto inmobiliario, se efectuará sobre la base



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2016.

Artículo 2°.- Cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1°, siempre que el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda al ejercicio fiscal inmediato anterior en el impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto inmobiliario del inmueble por el cual se solicita el beneficio.

Artículo 3°.- Fijase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5° de la ley I n° 1622.

Artículo 4°.- Fijase en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) el monto a que se refiere el artículo 15 inciso 6) de la ley I n° 1622.

Artículo 5°.- Fijase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 15 incisos 7) y 8) de la ley I n° 1622.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 6°.- Fijase conforme a lo establecido en la ley I n° 1301, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tres por ciento (3%) excepto para los casos en que se prevea otra alícuota.

- A. Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan otro tratamiento en la presente o se encuentren comprendidas en beneficios de exención.

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los cincuenta millones de pesos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(\$50.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma cinco por ciento (3,5%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos doce millones quinientos mil (\$12.500.000).

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) la alícuota ascenderá al cuatro por ciento (4%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos treinta y siete millones quinientos mil (\$37.500.000).

111285	Cultivo de manzanas y peras con proceso posterior, no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
111293	Cultivo de frutales N.C.P. con proceso posterior, no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
311318	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
611311	Venta mayorista de frutas y verduras no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.
611140	Venta mayorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
611220	Distribución y venta de productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etcétera).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

611228	Venta mayorista de café, té y especias.
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.
611328	Venta mayorista de comestibles de venta habitual en almacenes y supermercados.
612014	Fraccionamiento de alcoholes.
612022	Fraccionamiento de vino.
612030	Distribución y venta de vino.
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas.
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.
613029	Distribución y venta de tejidos.
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etcétera).
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	accesorios.
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares conexos.
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, etcétera).
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, etcétera, excepto artículos de bazar y menaje.
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etcétera.
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas y ventanas.
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etcétera, sus componentes y repuestos.
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etcétera.
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotisería y fiambrerías.
621068	Venta minorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
621099	Venta de golosinas y otros artículos de confitería y panadería.
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes. No incluye supermercados de productos en general.
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.
623024	Venta de tapices y alfombras.
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etcétera).
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.
623075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
624039	Venta de instrumentos musicales. Discos, casetes, etcétera. Casas de música.
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, maquinas de escribir, máquinas registradoras, etcétera, sus componentes y repuestos.
624068	Venta minorista de diarios y revistas.
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etcétera y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería.
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.
624149	Venta minorista de cereales, oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.
624217	Venta de sanitarios.
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etcétera).
624241	Venta de maquinas y motores y sus repuestos.
624268	Venta de vehículos automotores y motos nuevos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

624276	Venta de vehículos automotores y motos usados.
624284	Venta de repuestos y accesorios para automotores y motos.
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.
624330	Venta de antigüedades de objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.
624349	Venta y/o alquileres de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.
624358	Venta de lubricantes para automotores.
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.
624384	Venta de sistemas de seguridad y accesorios.
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificados en otra parte.
624527	Venta ambulante.
624600	Venta de inmuebles propios. Loteos.
624650	Venta de tiempo compartido.
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.
631027	Expendio de pizza, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, "grills", "snack bars", "fast foods" y parrillas.
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos, cervecerías, cafés, "whiskerías" y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	similares (sin espectáculo).
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o mostrador. Bares lácteos y heladerías.
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo en el lugar, con espectáculo.

B. Establecer la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista:

611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.
611123	Venta de aves y huevos.
611131	Venta mayorista de leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
611174	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.
611182	Venta de aceites y grasas.
611190	Venta de productos y subproductos de molinería.
611309	Venta mayorista de frutas y verduras.
611310	Supermercados y distribuidores mayoristas de sustancias alimenticias incluidas dentro de los códigos previstos en este inciso.
615021	Distribución y venta de abonos. Fertilizantes y plaguicidas.
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza, y otros productos de granja.
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
621064	Venta minorista de leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

621069	Venta minorista (realizada por el fabricante) de productos lácteos (leche, queso, mantecas).
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.
621080	Venta de pan.
623028	Venta minorista realizada por el fabricante de productos textiles. Hilado y tejido de lana. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A) de la presente ley.
624016	Venta minorista realizada por el fabricante de maderas y artículos de madera excepto muebles. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A) de la presente ley.
624024	Venta minorista realizada por el fabricante de muebles y accesorios de madera. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A) de la presente ley.
624144	Venta de semillas. Abonos y plaguicidas.
624288	Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción primaria.
624410	Supermercados y autoservicios minoristas de productos alimentarios incluidos dentro de los códigos previstos en este inciso.

C. Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las actividades de construcción, prestación de servicios y/u obras relacionadas con el transporte, las comunicaciones y la construcción o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta ley o leyes especiales, en tanto no tengan otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficio de exención:

Quando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

superiores a los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma cinco por ciento (3,5%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos doce millones quinientos mil (\$12.500.000).

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma ocho por ciento (4%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los tres primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos treinta y siete millones quinientos mil (\$37.500.000).

Construcción y Servicios relacionados con la construcción:

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etcétera).
500054	Demolición y excavación.
500062	Perforación de pozos de agua.
500070	Hormigonado.
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

500097	Instalaciones eléctricas.
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etcétera).
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares.
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).
500178	Pintura y empapelado.
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.

Actividades y servicios relacionados con el transporte:

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
711322	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etcétera).
711340	Transporte terrestre con guía turístico en circuito turístico.
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.
711438	Servicios de mudanzas.
711446	Transporte de valores. Documentación. Encomiendas y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	similares.
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.
711616	Servicios de playas de estacionamiento.
711624	Servicios de garajes.
711632	Servicio de lavado automático de automotores.
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte.
711693	Alquiler de motos y cuatriciclos.
711700	Servicio de grúa y remolque de automotores.
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.
712213	Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.
712220	Transporte acuático con guía turístico profesional en circuitos turísticos.
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte (incluye alquileres de buques).
712329	Servicios de guarderías de lanchas.
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye alquiler de aeronaves, etcétera).
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, etcétera).

Servicios relacionados con las comunicaciones:

720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.
720038	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión.
720046	Comunicaciones telefónicas.
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

--	--

Otros servicios:

112011	Fumigación, aspersion y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.
112038	Roturación y siembra.
112046	Cosecha y recolección de cultivos.
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.
112060	Engorde de ganado vacuno en corrales -feet lot-.
121037	Servicios forestales.
342025	Servicios relacionados con la imprenta (Electrotipia, composición de tipo, grabado, etcétera).
631086	Gastronomía turística.
632018	Servicios de alojamiento y/u hospedaje en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y albergues transitorios por hora.
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamientos no clasificados en otra parte.
632110	Servicios prestados en campamentos, campings y similares de alojamiento ubicados en centros turísticos.
632120	Servicio de alojamiento en hostels.
719218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etcétera).
831024	Servidumbres sobre inmuebles.
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etcétera).
831040	Cesión temporaria de inmuebles (artículo 2° inciso j ley I n° 1301).
832111	Servicios jurídicos. Abogados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

832138	Servicios notariales. Escribanos.
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
832421	Servicios geológicos y de prospección.
832430	Servicios relacionados con la extracción de hidrocarburos excepto geológicos y de prospección.
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etcétera.
832529	Servicios de investigación de mercado.
832537	Diseño gráfico excepto agencias de publicidad.
832928	Servicios de consulta económica y financiera.
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832952	Servicios de investigación y vigilancia.
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.
832979	Servicios técnicos no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas).
832995	Otros servicios técnicos o profesionales no colegiados.
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal).
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad (sin personal).
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.
833090	Matanza de ganado por cuenta y orden de terceros. Mataderos.
920010	Servicios de saneamientos similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros, cámaras sépticas, etcétera).
931012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etcétera.
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.
933228	Servicios de veterinaria y agronomía.
933996	Servicios asistenciales no colegiados.
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etcétera).
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	en otra parte.
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
941220	Distribución y alquiler de películas para videos.
941239	Exhibición de películas cinematográficas.
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión.
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etcétera).
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, "paddle" y similares).
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, "pool" y "bowling", juegos electrónicos, etcétera).
949043	Producción de espectáculos deportivos.
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.
949060	Instructores de ski y otras actividades similares practicadas en nieve.
949075	Medios de elevación por cable.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y "studs", alquiler de botes, explotación de piscinas, etcétera).
949124	Calesitas fijas (Resolución n° 2199/1993).
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.
951315	Reparación de automotores, motos, bicicletas, similares y sus componentes.
951412	Reparación de relojes y joyas.
951416	Reparación y sistemas de seguridad y accesorios.
951919	Servicios de tapicería.
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.
952028	Servicios de lavandería y tintorería. Servicios de lavado y secado automático.
953016	Servicios domésticos. Agencias.
959111	Servicios de peluquerías. Peluquerías.
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.
959219	Servicios de fotografías. Estudios y laboratorios fotográficos.
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.
959936	Servicios de higiene y estética corporal.
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.
959958	Administradores de patrimonios ajenos, fondos fiduciarios y/o fondos fideicomitidos.
999999	Actividades de servicios no clasificados en otra parte.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

D. De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301, establecer la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, siempre y cuando se desarrollen en la Provincia de Río Negro y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autoricen. Cuando dichas actividades se desarrollen fuera del territorio de la provincia estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A) de la presente ley.

311111	Matanza de ganado propio. Mataderos.
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.
311146	Matanza. Preparación y conservación de aves.
311154	Matanza. Preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.
311219	Fabricación de quesos y mantecas.
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y polvo).
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte.
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas.
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.
311340	Elaboración y envasado de dulces. Mermeladas y jaleas.
311413	Elaboración de pescado de mar. Crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.
311421	Elaboración de pescado de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

311510	Fabricación de aceite y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.
311618	Molienda de trigo.
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificadas en otra parte.
311642	Molienda de yerba mate.
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos".
311758	Fabricación de pastas frescas.
311766	Fabricación de pastas secas.
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refineries.
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.
311928	Fabricación y venta mayorista y minorista de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la provincia, las ventas estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A) de la presente ley.
312118	Elaboración de té.
312126	Tostado. Torrado y molienda de café.
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.
312142	Fabricación de hielo excepto el seco.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

312150	Elaboración y molienda de especias.
312169	Elaboración de vinagres.
312177	Refinación y molienda de sal.
312185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etcétera).
313122	Destilación de alcohol etílico.
313211	Fabricación de vinos.
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas producidas íntegramente en Río Negro.
313320	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas producidas fuera de Río Negro.
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.
313424	Fabricación de sodas.
313432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etcétera).
314013	Fabricación de cigarrillos.
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.
321028	Preparación de fibras de algodón.
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

321052	Hilado de lana. Hilanderías.
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejido de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.
321117	Tejido de lana. Tejedurías.
321125	Tejido de algodón. Tejedurías.
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.
321168	Fabricación de productos de tejeduría no clasificadas en otra parte.
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etcétera.
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería.
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificadas en otra parte.
321311	Fabricación de medias.
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.
321346	Acabado de tejidos de punto.
321419	Fabricación de tapices y alfombras.
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.
321923	Fabricación de pañales descartables.
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
322040	Confección de pilotos e impermeables.
322059	Fabricación de accesorios para vestir.
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etcétera) excepto calzado y otras prendas de vestir.
324019	Fabricación de calzado de cuero.
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.
331112	Preparación, conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructura de madera para la construcción. Carpintería de obra.
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etcétera).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

331236	Fabricación de artículos de cestería de caña y mimbre.
331910	Fabricación de ataúdes.
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.
331937	Fabricación de productos de corcho.
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.
332038	Fabricación de colchones.
341118	Fabricación de pulpa de madera.
341126	Fabricación de papel y cartón.
341215	Fabricación de envases de papel.
341223	Fabricación de envases de cartón.
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.
342033	Impresión de diarios y revistas.
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.
351156	Fabricación de tanino.
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
351326	Fabricación de materias plásticas.
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	otra parte excepto vidrio.
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.
352314	Fabricación de jabones y detergentes.
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.
352918	Fabricación de tintas y negro de humo.
352926	Fabricación de fósforos.
352934	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.
355917	Fabricación de calzado de caucho.
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.
356018	Fabricación de envases de plástico.
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.
362018	Fabricación de vidrios planos y templados.
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.
362034	Fabricación de espejos y vitrales.
369128	Fabricación de ladrillos comunes.
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
369152	Fabricación de material refractario.
369217	Fabricación de cal.
369225	Fabricación de cemento.
369233	Fabricación de yeso.
369918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.
369926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
371017	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

371025	Laminación y estirado. Laminadoras.
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etcétera).
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etcétera.
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable.
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable.
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica.
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.
381918	Fabricación de envases de hojalata.
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.
381934	Fabricación de tejidos de alambre.
381942	Fabricación de cajas de seguridad.
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.
381977	Estampado de metales.
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etcétera).
382116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.
382213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.
382310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y madera.
382418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.
382434	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.
382442	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.
382450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.
382493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.
382515	Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etcétera.
382523	Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.
382914	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.
382930	Fabricación y reparación de ascensores.
382949	Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
382957	Fabricación de armas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

382965	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.
383112	Fabricación y reparación de motores eléctricos. Transformadores y generadores.
383120	Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
383139	Fabricación y reparación de maquinaria y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido.
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etcétera).
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros. Aparatos generadores de calor.
383368	Fabricación de aparatos accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
383945	Fabricación de conductores eléctricos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones otros vehículos de transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.
384372	Rectificación de motores.
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.
384917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etcétera).
385115	Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.
385123	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	excepto películas, placas y papeles sensibles.
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.
390119	Fabricación de joyas (Incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.
390216	Fabricación de instrumentos de música.
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (Incluye equipos de deporte para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etcétera, excepto indumentaria deportiva).
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.
390941	Fabricación de paraguas.
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.
390992	Fabricación de artesanías.

E. Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de intermediación o toda aquella actividad que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o intermediaciones y que no tengan otro tratamiento en esta ley o leyes especiales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates feria.
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz). Oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
611077	Acopio y venta de semillas.
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.
611093	Acopio y venta de cueros y productos afines.
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
611204	Acopio y venta de azúcar.
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.
810440	Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y de fondos comunes de inversión (AFJP).
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etcétera). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etcétera.
831032	Actividades inmobiliarias. Inmobiliarias.
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etcétera).
959952	Intermediarios y comisionistas de las actividades en general. Incluye agencias de viajes y turismo.

F. Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades financieras incluidas o no en la Ley Nacional de Entidades Financieras n° 21526 que se detallan a continuación:

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras n° 21526.
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras n° 21526.
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.
810320	Servicios relacionados con operaciones de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	intermediación prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles.
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.
810450	Intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas.

G. Establecer las alícuotas que a continuación se detallan relacionadas con la actividad hidrocarburífera, desde la etapa de extracción de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista. Cuando el contribuyente realice en forma integrada más de una actividad, corresponderá gravar sus ingresos a la alícuota más alta:

220019	Extracción de petróleo crudo y gas natural: tres por ciento (3%).
353019	Refinación de petróleo. Refinerías: uno coma ocho por ciento (1,8%).
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón excepto la refinación de petróleo: uno coma ocho por ciento (1,8%).
354100	Elaboración y venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido: uno por ciento (1%).
382426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera: uno coma ocho por ciento (1,8%).
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico: uno coma ocho por ciento (1,8%).
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico: tres por ciento (3%).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

410217	Producción de gas natural: tres por ciento (3%).
410225	Distribución de gas natural por redes: tres por ciento (3%).
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado: tres por ciento (3%).
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados: dos por ciento (2%).
615105	Venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido: dos por ciento (2%).
624160	Venta de garrafas (excepto de 10, 12 y 15 kg.) y combustibles sólidos y líquidos excluyendo las estaciones de servicio: tres por ciento (3%).
624164	Venta de garrafas de 10, 12 y 15 kg: cero por ciento (0%).
624170	Expendio minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido: dos por ciento (2%).
624172	Venta minorista de combustibles líquidos y gaseosos en consignación: cinco por ciento (5%).

H. Establecer la alícuota del uno por ciento (1%) para las actividades relacionadas con la explotación de minas y canteras que se detallan a continuación:

210013	Explotación de minas de carbón.
230103	Extracción de mineral de hierro.
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etcétera) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etcétera).
290122	Extracción de arena.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

290130	Extracción de arcilla.
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etcétera).
290203	Extracción de minerales para la fabricación de carbonos y productos químicos (incluye guano).
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.

- I. Emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuito cerrados y toda otra forma que haga que sus emisoras puedan ser captadas únicamente por sus abonados: dos por ciento (2%)

111283	Cultivo de manzanas y peras con proceso posterior: uno coma ocho por ciento (1,8%).
111291	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte, con proceso posterior: uno coma ocho por ciento (1,8%).
130109	Pesca de altura y costera (marítima): uno coma ocho por ciento (1,8%).
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).
130214	Servicios relacionados con la actividad pesquera no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
290400	Extracción de oro, plata y polimetálicos: cinco por ciento (5%).
311312	Comercialización de productos primarios encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola. Firma de contrato obligatorio respetando el precio fijado por la mesa de contractualización y las buenas prácticas comerciales (1,8%). Comercialización de productos primarios no encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola (estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A primer y segundo párrafo de la presente ley).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

311314	<p>Empacadores, industrializadores y frigoríficos de productos primarios encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola. Firma de contrato obligatorio respetando el precio fijado por la mesa de contractualización y las buenas prácticas comerciales (1,8%).</p> <p>Empacadores, industrializadores y frigoríficos de productos primarios no encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola (estarán sujetas a las alícuotas previstas en el artículo 6° inciso A primer y segundo párrafo de la presente ley).</p>
311320	Elaboración, envasado y conservación de frutas frescas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería: tres por ciento (3%).
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería: tres por ciento (3%).
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etcétera): tres por ciento (3%).
384348	Fabricación y armado de automotores (venta directa de fabricante a consumidor): cuatro coma ocho por ciento (4,8%).
410128	Generación de electricidad: tres por ciento (3%).
410136	Transmisión de electricidad: tres por ciento (3%).
410144	Distribución de electricidad: tres por ciento (3%).
410314	Producción de vapor y agua caliente: tres por ciento (3%).
410322	Distribución de vapor y agua caliente: tres por ciento (3%).
420018	Captación, purificación y distribución de agua: tres por ciento (3%).
611098	Acopio y venta de lana: dos por ciento (2%).
614043	Distribución y venta de material de empaque de frutas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
615030	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela y concursos deportivos: tres coma cinco por ciento (3,5%).
622044	Explotación y concesión de casinos privados: cinco por ciento (5%).
624280	Venta por concesionario oficial de automotores usados: dos por ciento (2%).
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora: diez por ciento (10%).
711217	Transporte público urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises, transporte escolar y transporte de larga distancia), considerándose a este solo efecto, con larga distancia, el recorrido que supere los cien kilómetros (100Km): uno coma ocho por ciento (1,8%).
719150	Agencias de viajes por la comercialización de paquetes turísticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).
720048	Telefonía Celular: cuatro coma cinco por ciento (4,5%).
720054	Locutorios: cinco por ciento (5%).
720062	Servicio de internet, cyber o denominación similar: cinco por ciento (5%).
832990	Centro de congresos y convenciones por la prestación de servicios en centros turísticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).
931024	Escuelas de enseñanza y capacitación en actividades turísticas (guías de turismo, ski, buceo, etcétera): uno coma ocho por ciento (1,8%).
920020	Servicio de frío exclusivamente para frutas frescas (1,8%).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

920030	Servicio de empaque exclusivamente para frutas frescas (1,8%).
920040	Servicio de frío. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
920050	Servicio de empaque. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares: tres por ciento (3%).
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile: cinco por ciento (5%).
949116	Cabarets, whiskerías y establecimientos análogos: diez por ciento (10%).

EXENCIONES

Artículo 7°.- Establécese que la producción primaria que se detalla a continuación realizada dentro del territorio de la provincia se encontrará exenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos y con las excepciones previstas en el inciso n) del artículo 20 de la ley I n° 1301 vigente. Cuando la actividad se realice fuera del territorio de la provincia corresponderá aplicar la alícuota del uno por ciento (1%).

Cultivos agrícolas:

111279	Cultivo de manzanas y peras.
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.
111252	Cultivo de vid.
111260	Cultivo de cítricos.
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.
111309	Cultivo de arroz.
111317	Cultivo de soja.
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

111333	Cultivo de algodón.
111341	Cultivo de caña de azúcar.
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.
111376	Cultivo de tabaco.
111384	Cultivo de papas y batatas.
111392	Cultivo de tomates.
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.
111481	Cultivos no clasificados en otra parte.

Cría de animales:

111112	Cría de ganado bovino.
111120	Invernada de ganado bovino.
111139	Cría de animales de pedigrí.
111147	Cría de ganado equino. Haras
111155	Producción de leche. Tambos.
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
111171	Cría de ganado porcino.
111198	Cría de animales destinados a la producción de pieles.
111201	Cría de aves para producción de carnes.
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.
111236	Apicultura.
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etcétera).

Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.
--------	--

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

121010	Explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etcétera).
121029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto.

Pesca y servicios conexos:

130112	Pesca artesanal de altura y costera (marítima).
130210	Pesca artesanal fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.

Artículo 8°.- Establécese que las siguientes actividades se encuentran exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo 20 de la ley I n° 1301 vigente y/u otras leyes especiales, según corresponda en cada caso:

342041	Edición de libros y publicación. Editoriales con talleres propios. Escritores y/o ilustradores (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión) (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).
614084	Distribución y venta de diarios y revistas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).
624058	Venta minorista de libros (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).
384526	Diseño y construcción de equipos aeroespaciales, incluidos satélites y accesorios. (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
384534	Diseño, asesoramiento y fabricación de reactores nucleares. Incluidas instalaciones anexas (ley I n°



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	1301 artículo 20 inciso Q).
383128	Fabricación de equipos de distribución y transformación de electricidad (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
383118	Fabricación de motores eléctricos. Transformadores y generadores (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
382458	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
382448	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
382440	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
382432	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
382318	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar metales y madera (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
382221	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería (ley I n° 1301 artículo 20 inciso Q).
832518	Locación de espacios publicitarios en diarios, periódicos y revistas. Avisos. Edictos y solicitadas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso D).
910015	Administración pública y defensa (ley I n° 1301 artículo 20 inciso A).
932028	Investigación científica y tecnológica autorizada por organismo competente (ley I n° 1301 artículo 20 inciso I).
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso I).
831027	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios para fiestas o eventos, (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el inciso I del artículo 20 de la ley I n° 1301).
931025	Escuelas de enseñanza y capacitación en actividades turísticas (guías de turismo, ski, buceo, etcétera)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	(exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el inciso I del artículo 20 de la ley I n° 1301).
932020	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el inciso I del artículo 20 de la ley I n° 1301).
935019	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etcétera) (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el inciso I del artículo 20 de la ley I n° 1301).
949028	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, "paddle" y similares) (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el inciso I del artículo 20 de la ley I n° 1301).
959946	Proveedores de bienes y/o servicios realizados por empresas tercerizadas (ley I n° 1301 artículo 20 inciso U).
390984	Producción artesanal exclusivamente sin mano de obra contratada directamente, excepto ayuda familiar sin local propio. Queda exceptuada la producción de sustancias comestibles (ley F n° 2891).
624102	Venta de productos farmacéuticos y medicinales (exclusivamente los realizados por las entidades encuadradas en el inciso "v" del artículo 20 de la ley I n° 1301).
959948	Ingresos provenientes de cuotas y/o aportes sociales encuadradas en el artículo 20 inciso I de la ley I n° 1301.

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas o de desarrollo económico.

Artículo 10.- Establécese en la suma de pesos cuatro mil setecientos (\$4.700,00) el importe mensual al que hace referencia el punto 5 del inciso c) del artículo 2° de la ley I n° 1301.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las tasas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 12.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a crear nuevos códigos de actividad y a modificar los existentes, dentro de los parámetros establecidos en el presente Título.

TITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 13.- Fijanse las alícuotas y montos de los impuestos de Sellos, de Loterías y de Rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Capítulo I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 14.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15%).
- b) Transferencia de dominio de inmuebles:
 - b.1. Tributarán el veinticinco por mil (25%), cuando se realice con motivo de:
 - I. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite especial.
 - II. Aportes de capital a sociedades.
 - III. Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
 - IV. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b.2.-Tributarán el quince por mil (15%) cuando se realicen con motivo de la transferencia de dominio fiduciario.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%)

Capítulo II

ACTOS EN GENERAL

Artículo 15.- Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del diez por mil (10%):

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio o para constituir el gravamen, en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.

- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley nacional n° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.

- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
 - d'.1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 - d'.2) Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - d'.3) Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 - d'.4) Las pólizas de fletamento.
- e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Artículo 16.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2%).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1%).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizado en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6%).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1%).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 kilómetro, tributarán el doce por mil (12%), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del diez por mil (10%) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos. No se encuentran comprendidos en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.
- g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados tributarán el doce por mil (12%), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.

h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el cinco por mil (5%) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes Impuestos Mínimos:

- 1) Locación de inmuebles, pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00).
- 2) Locación de Obras y Servicios, pesos novecientos (\$900,00).
- 3) Boletos de Compra-venta de Inmuebles pesos un mil quinientos (\$1.500,00).

i) Vehículos Automotores:

- a) La compraventa de vehículos nuevos (0 km) celebradas con concesionarias oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro, tributarán el veinte por mil (20%).
- b) Cuando las operaciones de compraventa de vehículos nuevos (0 km) no reúnan las condiciones estipuladas en el inciso anterior, tributarán el treinta por mil (30%).
- c) La compraventa de vehículos usados tributarán el veinte por mil (20%), siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:
 - 1) Que el bien se encuentre previamente registrado a nombre de la concesionaria.
 - 2) Que opere la inmediata transferencia ante el Registro de la Propiedad Automotor.

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 17.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1%), siempre que no supere la suma de pesos cien mil (\$ 100.000,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).

b) Letras de cambio, doce por mil (12%).

Artículo 18.- Fijase la alícuota del treinta por mil (30%) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 53 de la ley I n° 2407, para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 19.- Se establecen importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos un mil quinientos (\$ 1.500,00).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos setecientos (\$ 700,00).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos ciento treinta (\$ 130,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos noventa (\$ 90,00).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos treinta (\$ 30,00) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos sesenta (\$ 60,00).
- i) Las escrituras de prehorizontalidad, ley nacional n° 19.724, pesos sesenta (\$ 60,00).
- j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos ciento treinta (\$ 130,00) cuando:
 - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.
- k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos veinticinco (\$ 25,00).
- l) Las escrituras de protesto, pesos sesenta (\$ 60,00).
- m) Por cada cheque librado en la provincia, pesos uno (\$ 1,00). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
- n) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1° de abril de 1991, pesos ciento treinta (\$ 130,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Fijase en pesos mil (\$ 1.000,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 2) de la ley I n° 2407 y en pesos doscientos (\$ 200,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 3) de la ley I n° 2407.

Artículo 21.- Fijase en la suma de pesos trescientos ochenta mil (\$ 380.000,00) el monto al que alude el artículo 55 inciso 7) de la ley I n° 2407.

Artículo 22.- Fijase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas el monto al que alude el artículo 54 inciso 9), apartado b) de la ley I n° 2407.

A tales efectos, se tomará el importe de la jubilación mínima vigente a la fecha de instrumentación de la locación del inmueble.

Artículo 23.- Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) sobre las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) vigentes para el ejercicio 2016 a los efectos de establecer la Valuación Fiscal Especial a aplicar para la determinación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles.

TITULO IV

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 24.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidos por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los pesos diez mil (\$10.000,00).

TITULO V



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 25.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

TITULO VI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 26.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas, conforme lo establecido por el artículo 5° de la ley I n° 1284:

Grupo "A-1" ATOMOVILES - SEDAN - CASILLAS AUTOPORTANTES que tengan asignado MTM o FMM y otros vehículos de transporte de personas -en pesos-.

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en Kgs.).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Hasta 600 Kgs.	De 601 Kgs. A 900 Kgs.	Más de 901 Kgs.
\$ 317	\$ 558	\$ 831

GRUPO "B-1" CAMIONES - FURGONES - PICK UPS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga -en pesos-.

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284. Corresponderá la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal, cuando los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades productivas que se establezca mediante la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
	Hasta 6000 Kgs.	De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	Más de 10001 Kgs.
2016	13621	18830	27456
2015	12486	17261	25167
2014	9813	13566	19780
2013	8920	12333	17981
2012	7431	10278	14986
2011	6194	8564	12484
2010	5161	7138	10403
2009	4692	6489	9458
2008	3911	5408	7883
2007	3263	4531	6572
2006	2966	4119	5991
2005	2697	3744	5461
2004	2291	3181	4639
2003	1947	2705	3947
2002	1509	2095	3055
2001	1086	1508	2197
2000	923	1282	1869
1999	831	1155	1682
1998	749	1038	1512
1997	672	934	1362

GRUPO "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA
	Hasta 6000 Kgs.	De 6001 Kgs. A 10000 Kgs.	De 10001 Kgs. A 20000 Kgs.	De 20001 Kgs. A 30000 Kgs.	De 30001 Kgs. A 35000 Kgs.	Mas de 35001 Kgs.
2016	1334	2282	6521	9369	10235	11285
2015	1223	2090	5978	8588	9382	10345
2014	961	1644	4698	6750	7373	8130
2013	873	1494	4272	6136	6753	7378
2012	728	1244	3559	5111	5630	6150
2011	606	1036	2969	4259	4691	5123
2010	505	864	2473	3552	3908	4269



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2009	459	786	2248	3228	3553	3881
2008	381	653	1873	2691	2961	3234
2007	319	545	1563	2244	2470	2697
2006	289	495	1420	2039	2245	2452
2005	263	450	1291	1853	2041	2228
2004	223	381	1098	1575	1734	1892
2003	189	325	933	1339	1475	1609
2002	145	252	722	1038	1141	1247
2001	107	181	520	747	821	897
2000	90	155	443	635	698	762
1999	81	139	398	573	630	688
1998	74	126	357	514	565	618
1997	74	112	323	463	508	555

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES S/MOTOR. Remolcados por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES, y cuando el vehículo carezca de MTM o FMM -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

	PRIMERA	SEGUNDA
AÑO	Hasta 5000 Kgs.	Más de 5001 Kgs.
2016	10086	13109
2015	9246	12016
2014	7266	9445
2013	6605	8586
2012	5505	7153
2011	4589	5963
2010	3822	4969
2009	3475	4517
2008	2897	3764
2007	2416	3139
2006	2197	2853
2005	1997	2594
2004	1698	2205
2003	1442	1873
2002	1117	1452



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2001	804	1045
2000	684	886
1999	614	799
1998	554	719
1997	499	645

GRUPO "B-6" VEHICULOS DE CARGA ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
Hasta 5000 Kgs.	De 5001 a 13000 Kgs.	De 13001 a 20000 Kgs.	Más de 20001 Kgs.
365	538	919	1.992

GRUPO "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de ciento once (111) centímetros cúbicos o más cilindradas -en pesos-:

Modelo-año 2000 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "D-1" EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y/O DE RECREACION: el tres y medio por ciento (3,5%) sobre el monto establecido conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

TABLA DE VALUACIONES DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y/O DE RECREACION

	Con cabina	sin cabina	HP	Mts. Eslora	VF
					108000
					170100
					67500
				hasta 5	94500
					162000
	x			más de 5 hasta 7	324000
	x			más de 7 hasta 9	540.000
	x			más de 9 hasta 11	742.500
	x			más de 11 hasta 14	1053000
	x			más de 14	2025000



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

			más de 90	hasta 5	125550
				más de 5 hasta 7	203040
				más de 7 hasta 9	252504
				más de 9 hasta 11	405000
				más de 11 hasta 14	823500
				más de 14	1728000

			hasta 20		20250
			de 20 a 40		25650
			de 40 a 90		33350
			mas de 90		43350

Valoración en función de los años de ambigüedad.

Año de uso	%
Hasta 3	100
Más de 3 hasta 6	80
Más de 6 hasta 9	60
Más de 9 hasta 12	50
Más de 12 hasta 15	45
Más de 15 hasta 18	40
Más de 18	

Artículo 27.- La Agencia de Recaudación Tributaria utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 28.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 29.- Fijase en el año 1996 la fecha a que se refiere el artículo 16 inciso j) de la ley I n° 1284.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establecen:

- A) MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - DIRECCION DE GANADERIA:
- a) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480,00).
 - b) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos cuatrocientos cuarenta (\$ 440,00).
 - c) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
 - d) Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos ciento cincuenta y cinco (\$ 155,00).
 - e) Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente, por cabeza faenada, un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:
 - a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
 - b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
 - c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
- d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
- e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
- f) Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
- a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
 - b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00).
 - c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos cuatrocientos noventa (\$ 490,00).
- g) Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
- h) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
- i) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:
- a) Artesanal, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
 - b) Industrial:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2000) y hasta cinco mil (5000) kilogramos por mes, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
 - 2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10000) kilogramos por mes, pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00).
 - 3) Establecimientos que elaboren más de diez mil (10000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos cuatrocientos cuarenta (\$ 440,00).
- j) Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00).

El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados g), h), i) y j). Los valores de las tasas correspondientes al punto e) serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.

B) SECRETARIA DE ENERGIA - DIRECCION DE MINERIA:

- 1) Solicitudes de exploración o cateo de primera categoría, pesos seis mil ciento veinte (\$ 6.120,00).
- 2) Solicitudes de exploración o cateo de segunda categoría, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00).
- 3) Manifestaciones de descubrimiento de mina primera categoría, pesos trece mil setecientos cincuenta (\$ 13.750,00).
- 4) Manifestaciones de descubrimiento de mina segunda categoría, pesos cuatro mil seiscientos veinticinco (\$ 4.625,00).
- 5) Mina vacante de primera categoría, pesos trece mil setecientos cincuenta (\$ 13.750,00).
- 6) Mina vacante de segunda categoría, pesos cinco mil ciento veinticinco (\$ 5.125,00).
- 7) Solicitud de concesión de cantera, pesos quinientos diez (\$ 510,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 8) Solicitud de ampliación, pesos ciento sesenta (\$ 160,00).
- 9) Solicitud de demasía, pesos seiscientos diez (\$ 610,00).
- 10) Certificación de documento, certificación de firma, pesos ciento cinco (\$ 105,00).
- 11) Certificación de derecho minero, pesos ciento cinco (\$ 105,00) y pesos veinticinco (\$ 25,00) por cada derecho que se solicite que se incluya en el mismo.
- 12) Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos ochenta (\$ 80,00).
- 13) Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos cuatrocientos cinco (\$ 405,00).
- 14) Solicitud de constitución de servidumbre, pesos seiscientos diez (\$ 610,00).
- 15) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de primera categoría, por cada yacimiento, pesos dos mil doscientos treinta (\$ 2.230,00).
- 16) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de segunda categoría, por cada yacimiento, pesos novecientos veinte (\$ 920,00).
- 17) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de tercera categoría, por cada yacimiento, pesos quinientos diez (\$ 510,00).
- 18) Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficial, pesos mil cuatrocientos diez (\$ 1.410,00).
- 19) La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos doscientos cinco (\$ 205,00).
- 20) Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos doscientos cinco (\$ 205,00).
- 21) La solicitud de pertenencias para mensuras, pesos ciento setenta y cinco (\$ 175,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 22) La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos trescientos diez (\$ 310,00).
- 23) La presentación de oposiciones, pesos trescientos diez (\$ 310,00).
- 24) Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos quinientos diez (\$ 510,00).
- 25) Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar y sus cancelaciones, por cada yacimiento, pesos quinientos diez (\$ 510,00).
- 26) Presentación de oficios, pesos ciento cinco (\$ 105,00).
- 27) Solicitud de abandono y/o desistimiento, pesos un mil quinientos treinta (\$ 1.530,00).
- 28) Inscripción en el Registro de Agrimensores, pesos ciento cinco (\$ 105,00).
- 29) Inscripción en el Registro de Plantas de Procesamiento de Mineral, pesos doscientos cinco (\$ 205,00).
- 30) Provisión de plano digital de los derechos de la provincia, pesos doscientos cinco (\$ 205,00).
- 31) Información Digital del Catastro Minero Provincial, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
- 32) Provisión de base de datos alfa numérica del Registro Catastral Provincial, pesos ciento ochenta (\$ 180,00).
- 33) Servicio de suscripción anual del plano digital de derechos mineros, pesos seis mil ochocientos setenta (\$ 6.870,00).
- 34) Inscripción en el Registro Provincial de Ladrilleros Artesanales, pesos setenta y cinco (\$ 75,00).
- 35) Inscripción en el Registro de Acopio, pesos ciento setenta y cinco (\$ 175,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

C) MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL - DIRECCION DE COOPERATIVAS Y MUTUALES:

1. Entrega de documentación.

1.1. Acta constitutiva tipo, según Resoluciones n° 254/77 INAC y 255/88 SAC, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).

1.2. Anexo Acta Constitutiva tipo, sus instructorios, Acta n° 1 del Consejo de Administración, nota de presentación, cada unidad pesos quince (\$ 15,00).

1.3. Material normativo:

1.3.1. Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos veinticinco (\$ 25,00).

1.3.2. Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).

1.3.3. Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).

1.4. Material sobre educación cooperativa mutual:

1.4.1. Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos veinte (\$ 20,00).

1.4.2. Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos veinticinco (\$ 25,00).

1.4.3. Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).

1.5. Material sobre estadísticas:

1.5.1. Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos veinticinco (\$ 25,00).

1.5.2. Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).

1.5.3. Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).

2. Ingreso de documentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.1. Oficios y consultas escritas, excepto los que sean emitidos por funcionarios de entes públicos nacionales, provinciales, entes descentralizados, empresas públicas o municipales, pesos sesenta (\$ 60,00).
- 2.2. Trámites de constitución de cooperativas, inscripción de reglamentos, inscripción de reformas de estatutos y reglamentos, inscripción de actos de integración cooperativa. Emisión de segundos o posteriores testimonios de estatutos y reglamentos.
 - 2.2.1. Constitución de cooperativas (excepto de trabajo), pesos ciento veinticinco (\$ 125,00).
 - 2.2.2. Inscripción de reformas de Estatuto, pesos doscientos cinco (\$ 205,00).
 - 2.2.3. Inscripción de Reglamentos, pesos doscientos cinco (\$ 205,00).
 - 2.2.4. Inscripción de reformas de Reglamento, pesos doscientos cinco (\$ 205,00).
 - 2.2.5. Inscripción de actos de integración cooperativa, pesos ochenta (\$ 80,00).
 - 2.2.6. Emisión de segundos o posteriores testimonios, pesos ciento sesenta (\$ 160,00).
3. Rúbrica de libros.
 - 3.1. Hasta trescientos (300) folios útiles, pesos ochenta (\$ 80,00).
 - 3.2. Hasta quinientos (500) folios útiles, pesos ciento cinco (\$ 105,00).
 - 3.3. Más de quinientos (500) folios útiles, pesos doscientos cinco (\$ 205,00).
4. Certificación e informes.
 - 4.1. Ratificación de firmas, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
 - 4.2. Informes a terceros, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4.3. Autenticación de piezas documentadas, cada foja, pesos veinticinco (\$ 25,00).
- 4.4. Certificación de trámites, excepto los de autorización para funcionar, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
5. Veedurías de asambleas solicitadas por los interesados.
 - 5.1. En el radio de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
 - 5.2. Fuera de la capital de la provincia hasta cincuenta kilómetros (50 Km) por veedor y por jornada, pesos sesenta y cinco (\$ 65,00).
 - 5.3. Más de cincuenta kilómetros (50 Km) de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos ciento sesenta (\$ 160,00).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 31.- Por los servicios prestados por el Ministerio de Gobierno o Reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos cuatrocientos cinco (\$ 405,00).
 - 2) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos ochocientos diez (\$ 810,00).
 - 3) La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para el expendio de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonar una tasa de pesos ciento cinco (\$ 105,00).
 - 4) Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos veinticinco (\$ 25,00).
- A) INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS:
1. Sociedades Comerciales.
 - 1.1. Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, no incluidas en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).

- 1.2. Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
- 1.3. Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones de sociedades nacionales o extranjeras en que se fije valor o sea susceptible de estimación, el diez por mil (10%), con una tasa mínima de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00) y una máxima de pesos diez mil (\$ 10.000,00).
- 1.4. La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
- 1.5. Por cada inscripción o reinscripción de instrumento sin valor económico, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
- 1.6. Por cada inscripción de contratos de sociedades que pertenezcan a otra jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en esta provincia, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
- 1.7. La revisión de proyectos de actas, textos ordenados estatutos y/o contratos, edictos, pesos trescientos (\$ 300,00).
- 1.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, solicitado por sociedades, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
 - 1.8.1. En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos sesenta (\$ 60,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 1.8.2. Para el desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos doscientos veinte (\$ 220,00) por cada libro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1.8.3. Por cada rúbrica solicitada y enmarcada en la excepción prevista en el artículo 61 de la Ley General de Sociedades, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
- 1.8.4. Por cada rúbrica de libro no obligatorio, encuadernado y hojas móviles hasta 1000 fojas solicitado por sociedades comerciales, pesos cuatrocientos (\$ 400,00). En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos sesenta (\$60,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 1.9. Control de legalidad del aumento de capital por encima del quintuplo, de las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
 - 1.9.1. Cuando se trate de aumentos de capital dentro del quintuplo, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
- 1.10 Control de legalidad del aumento de capital social por encima del quintuplo, de las sociedades no comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
 - 1.10.1. Cuando se trate de aumentos de capital dentro del quintuplo, pesos trescientos (\$ 300,00).
- 1.11 Control de legalidad del pedido de prórroga de término de duración de las sociedades, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
- 1.12 Control de legalidad de la transformación, fusión y escisión de sociedades comprendidas en la Ley General de Sociedades, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
- 1.13 Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el artículo 299 Ley General de Sociedades, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1.13.1. Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades no comprendidas en el artículo 299 Ley General de Sociedades, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
- 1.14 Por celebración de asamblea en término de sociedades anónimas, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos ciento ochenta (\$ 180,00).
 - 1.14.1. A su vez, cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos doscientos veinte (\$ 220,00) por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.
- 1.15 Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad, incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480,00).
 - 1.15.1. Para las sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
- 1.16 Segundo testimonio expedido de sociedades, pesos cuatrocientas (\$ 400,00).
- 1.17 Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos trescientos (\$ 300,00).
- 1.18 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos quince (\$ 15,00).
- 1.19 Por certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, por cada persona y cada ejemplar pesos cien (\$ 100,00).
- 1.20 Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas (Ejemplo: inicio de trámites, certificación de composición del Directorio, certificación de vigencia, etcétera), pesos doscientos (\$ 200,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1.21 Solicitud de veedor para Asambleas de sociedades, en caso de corresponder, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
 - 1.22 Control de legalidad de disolución de sociedades, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
 - 1.23 Inscripción de declaratoria de herederos, pesos trescientos (\$300,00).
 - 1.24 Control de legalidad en inscripciones según el artículo 60 de la ley nacional n° 19550, pesos trescientos (\$ 300,00).
 - 1.25 Control de legalidad de las reducciones de capital, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
 - 1.26 Reserva de denominación, pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).
 - 1.27 Control de legalidad de cambios de jurisdicción de sociedades anónimas, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
 - 1.28 Control de legalidad en la reconducción y subsanación de sociedades, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
 - 1.29 Por cada presentación de documental asamblearia o de reunión de socios fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00) por cada año de atraso.
 - 1.30 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos cinco (\$ 5,00) por hoja.
2. Asociaciones Civiles.
- 2.1. Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
 - 2.2. Segundo testimonio, pesos doscientos (\$ 200,00).
 - 2.3. Fusión, pesos doscientos (\$ 200,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.4. Modificación efectuada en los estatutos, pesos doscientos (\$ 200,00).
- 2.5. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos doscientos (\$ 200,00).
- 2.6. Por celebración de Asamblea General Ordinaria fuera de término, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos cien (\$ 100,00).
 - 2.6.1. A su vez por cada Estado Contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos cincuenta (\$ 50,00) por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.
- 2.7. Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios, pesos cien (\$ 100,00).
- 2.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos cincuenta (\$ 50,00).
 - 2.8.1. En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos treinta (\$ 30,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 2.8.2. En caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos setenta (\$ 70,00) por cada libro.
- 2.9. Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ochenta (\$ 80,00).
 - 2.9.1. Por cada certificación de inicio de trámite, que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos cien (\$ 100,00).
- 2.10 Por solicitud de copia legalizada de estatuto, pesos cien (\$ 100,00).
- 2.11 Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos cien (\$ 100,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, texto ordenado pesos cien (\$ 100,00).
 - 2.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos cinco (\$ 5,00) por hoja.
 - 2.14 Por la presentación de documental asamblearía fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos ochenta (\$ 80,00) por cada año de atraso.
 - 2.15 Por reconocimiento de Comisión Normalizadora, cuando corresponda, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
 - 2.16 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos cuatro (\$ 4,00) por hoja.
3. Fundaciones.
- 3.1. Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos trescientos (\$ 300,00).
 - 3.2. Segundo testimonio, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
 - 3.3. Fusión, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
 - 3.4. Modificación efectuada en los estatutos, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
 - 3.5. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
 - 3.6. Por celebración de reunión de Consejo de Administración en término, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).
 - 3.6.1. A su vez, por cada Estado Contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos ciento veinte (\$ 120,00), por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3.7. Inspección anual y control de legalidad de reuniones de Consejo de Administración, pesos cien (\$ 100,00).
- 3.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos ochenta (\$ 80,00).
 - 3.8.1. En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta (\$ 50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 3.8.2. En el caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos ochenta (\$ 80,00) por cada libro.
- 3.9. Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos cien (\$ 100,00).
 - 3.9.1. Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos cien (\$ 100,00).
- 3.10. Por la solicitud de copia legalizada de estatuto, pesos cien (\$ 100,00).
- 3.11. Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos cien (\$ 100,00).
- 3.12. Por la revisión de proyectos de estatuto, texto ordenado, reglamento o acta, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- 3.13. Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ocho (\$ 8,00) por hoja.
- 3.14. Por la presentación de documental de reunión de Consejo de Administración, fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos ochenta (\$ 80,00) por cada año de atraso.
- 3.15. Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada pesos cinco (\$ 5,00) por hoja.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Comerciantes.

4.1. Por la inscripción de comerciantes, pesos trescientos (\$ 300,00).

4.2. Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).

4.2.1. En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta (\$ 50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

4.2.2. En el caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) por cada libro.

4.3. Por cada certificación, pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).

4.4. Modificación de matrícula, pesos trescientos (\$ 300,00).

4.5. Baja de comerciante, pesos trescientos (\$ 300,00).

4.6. Segundo testimonio, pesos trescientos (\$ 300,00).

4.7. Designación de gerente, factor o dependiente, pesos trescientos (\$ 300,00).

5. Martilleros y Corredores.

5.1. Por la inscripción de Martilleros y Corredores, pesos trescientos (\$ 300,00).

5.2. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas que se solicite, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).

5.2.1. En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta (\$ 50,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.

5.2.2. En caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) por cada libro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 5.2.3. Por cada certificación, pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).
6. Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos trescientos (\$ 300,00).
 7. Transferencias de Fondo de Comercio, el 10 por mil (10%) sobre el monto de la transacción. En el caso de que la transferencia se realice sin valor económico, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
 8. Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, contratos de fideicomiso y consorcios de cooperación: el 10 por mil (10%) sobre el fondo común operativo para la inscripción o modificación del contrato con valor económico. En el caso de modificación del contrato sin valor económico, pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
 9. Despachantes de Aduana: otorgamiento de matrícula, pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).
 10. Emancipaciones: pesos doscientos ochenta (\$ 280,00).
 11. Expedición de testimonios de instrumentos inscriptos, por cada uno pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
 12. Trámites varios.
 - 12.1. Para Sociedades, pesos trescientos veinte (\$ 320,00).
 - 12.2. Para Asociaciones Civiles y Fundaciones pesos ciento veinte (\$ 120,00).
- B) REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.
1. Informaciones y declaraciones juradas, incluidas las de la ley D n° 3736, pesos setenta (\$ 70,00).
 2. Certificaciones de firmas sin contenido patrimonial, pesos cuarenta (\$ 40,00) por cada firma.
 3. Certificaciones de fotocopias, por cada foja, pesos cuarenta (\$ 40,00).
 4. Autorización de viajes para menores, pesos ciento treinta y cinco (\$135,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5. Consultas simples destinadas a la obtención de datos inherentes a la individualización e identificación de las personas, pesos cien (\$ 100,00).
6. Adicional por solicitud en carácter de urgente para librar testimonios y/o copias certificadas de actas de los libros, pesos cien (\$ 100,00) debiendo ser entregadas dentro de las 48 hs. de la solicitud.
7. Adicional búsqueda de actas sin datos suficientes, pesos cien (\$ 100,00).
8. Por cada certificado extraído del registro de deudores alimentarios (REDAM), ley D N° 3475, pesos cien (\$100,00).
9. Por cada testigo excedentes previstos por Ley, pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).
10. Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos noventa (\$90,00).
11. Por cada extracción de certificado o testimonio , peso noventa (\$ 90,00).
12. Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos noventa (\$90,00).
13. Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
14. Por cada modificación de datos ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos cien (\$ 100,00).
15. Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos trescientos veinte (\$ 320,00).
16. Por cada transcripción en libros de extraña jurisdicción de documentos de estado civil labrados en otras provincias o países, pesos doscientos cincuenta (\$250,00)
17. Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos noventa (\$ 90,00).
18. Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General del Registro Civil y Capacidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la Personas o sus Oficinas, obrantes en expedientes formados por parte de prueba del mismo, pesos cien (\$100,00).

19. Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
20. Emisión e intercambio de actas de estado civil, pesos ciento noventa (\$ 190,00).
21. Por cada solicitud de informes de capacidad restringida o incapacidad, pesos cien (\$100,00).
22. Por cada inscripción en el registro de uniones convivenciales, pesos noventa (\$90,00).
23. Por cada inscripción marginal del cambio de régimen patrimonial de los conyugues, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
24. Incisos a), b) y c) del artículo 1° ley I n° 3558
 - a) Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil, en día y horario inhábil, pesos trescientos setenta y cinco (\$ 375,00).
 - b) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario hábil, pesos setecientos cincuenta (\$750,00).
 - c) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario inhábil, pesos mil quinientos (\$1.500,00).

C) ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO.

1. Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades, sociedades del estado o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el tres por mil (3%) sobre el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, tasa mínima pesos cien (\$ 100,00).
2. Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras rurales o dominio eminente, el tres por mil (3%) sobre el monto imponible, tasa mínima pesos cien (\$ 100,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Por cada expedición de segundo testimonio, pesos doscientos (\$ 200,00) por cada folio.
4. Por cada foja elaborada o fracción, pesos cien (\$ 100,00).
5. Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos o sociedades anónimas, pesos doscientos (\$ 200,00).
6. Por cada certificación de fotocopias, pesos cien (\$ 100,00) por instrumento.
7. Por la confección a municipios, sociedades anónimas y entes autárquicos, de actas de presencia y comprobación, pesos trescientos (\$ 300,00) por instrumento; de actas declarativas de planos, pesos cien (\$ 100,00) por parcela o unidad funcional resultante.

D) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5%), tasa mínima, pesos cien (\$ 100,00).
2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos cien (\$ 100,00).
3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos cien (\$ 100,00).
4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos cien (\$ 100,00).

Si la inscripción o reinscripción debe efectuarse sobre más de un inmueble, se abonará la tasa establecida en el párrafo anterior sobre el inmueble de mayor valor, debiendo abonarse una tasa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

adicional de pesos ciento veinte (\$ 120,00) por cada uno de los restantes inmuebles afectados.

5. Inscripción, reinscripción o levantamiento de inhibición, pesos ciento veinte (\$ 120,00) por cada titular.
6. Los reglamentos de propiedad horizontal, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos cien (\$ 100,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
7. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno como cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos cien (\$ 100,00).

En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.

8. Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos ochenta (\$ 80,00).
9. Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos, medidas cautelares y fideicomisos en garantía, el dos por mil (2%), del valor del instrumento, tasa mínima, pesos cien (\$ 100,00).
10. Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos ochenta (\$ 80,00).
11. Informe sobre disposiciones testamentaria, pesos ciento veinte (\$ 120,00) por cada causante requerido.
12. Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

13. Inscripción de escrituras de afectación que contempla el Régimen de Prehorizontalidad establecido por el artículo 2070 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos cien (\$ 100,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
14. Consultas simples, pesos treinta (\$ 30,00).
15. Despachos urgentes para solicitudes relacionadas a inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción, aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas:
 - a) Certificados e informes, por cada inmuebles o por cada titular pesos ciento ochenta (\$ 180,00).
 - b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
 - c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, conjuntos inmobiliarios, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
16. Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la ley nacional n° 19550, pesos cien (\$ 100,00).
17. La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4%), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima, pesos cien (\$ 100,00).
18. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos cien (\$ 100,00).
19. Inscripción de testamentos, pesos cien (\$ 100,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

20. Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal el que fuere mayor, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos cien (\$ 100,00).
21. Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos ochenta (\$ 80,00) por cada titular.
22. Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

Pesos	Alicuota
1,00 a 30.000,00	0 ‰
30001,00 a 50.000,00	1 ‰
50001,00 a 100.000,00	2 ‰
100001,00 en adelante	3 ‰

23. Inscripción de reservas de usufructo, el uno como cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos cien (\$ 100,00).
24. Afectación y desafectación de loteos conforme ley nacional n° 14005, abonará una tasa del tres por mil (3%) sobre el valor fiscal del inmueble.
25. Inscripción de cláusulas de inembargabilidad y su desafectación, abonará una tasa del cuatro por mil (4%) con una tasa mínima de pesos cien (\$ 100,00).
26. Los conjuntos inmobiliarios, el cuatro por mil (4‰, tasa mínima pesos cien (\$ 100,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.
27. Afectación o desafectación de inmuebles al derecho de superficie, conforme el artículo 2114 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5‰), tasa mínima pesos cien (\$100,00).
28. Afectación o desafectación a tiempo compartido, conforme el artículo 2087 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el uno coma



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cinco por mil (1,5%), tasa mínima pesos cien (\$ 100,00).

29. Los cementerios privados, el cuatro por mil (4%) tasa mínima pesos cien (\$ 100,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.

E) POLICIA DE RIO NEGRO.

1. Expedición de certificado de antecedentes, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
2. Expedición de Cédula de Identidad, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
3. Solicitud de certificación de firma, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
4. Por exposiciones, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
5. Por extender duplicados de exposiciones, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
6. Por extender certificación de domicilio, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
7. Por certificar el lugar de guarda de vehículos, pesos ciento ochenta (\$ 180,00).
8. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro y fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos trescientos sesenta (\$ 360,00).
9. Verificaciones de automotores (artículo 6°, Decreto Nacional n° 335/88), realizadas fuera de la planta de verificaciones, pesos ciento ochenta (\$ 180,00).
10. Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos doscientos setenta (\$ 270,00).
11. Inspección y habilitación de locales comerciales, respecto a protección contra incendios, pesos doscientos setenta (\$ 270,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

12. Aprobación proyecto sistema contra incendios, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).
13. Expedición certificado de incendios, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
14. Certificación de copias o fotocopias, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
15. Certificación de Cédula de Identidad, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).

SECRETARIA DE TRABAJO

Artículo 32.- Por los servicios que preste la Secretaría de Trabajo se pagarán las tasas que en cada caso se indican:

1. Rúbrica de documentación laboral:
 - a) Planilla horaria artículo 6° ley nacional n° 11544, pesos doscientos setenta y seis (\$ 276,00).
 - b) Registro de horas suplementarias artículo 6°, inciso c) ley nacional n° 11544, pesos doscientos setenta y seis (\$ 276,00).
 - c) Rúbrica y habilitación del Libro Especial de Sueldos y Jornales artículo 52, ley nacional n° 20744: pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00) vigencia anual.
 - d) La rúbrica y habilitación en hojas móviles en blanco en reemplazo del Libro Especial de Sueldos y Jornales del artículo 52 de la ley nacional n° 20744, por cada cincuenta (50) hojas, pesos trescientos sesenta (\$ 360,00); por cada cien (100) hojas, pesos setecientos veinte (\$720,00) con vigencia trimestral.
 - e) La rúbrica y Habilidad en Hojas Móviles en Blanco en reemplazo del Libro Especial de Sueldos y Jornales del Artículo 52° de la Ley Nacional N° 20.744; en aquellos casos que sea solicitada la rúbrica de Hojas Móviles en Blanco y la empresa posea entre uno y cinco (desde 01 hasta 05) trabajadores en relación de dependencia, el arancel será reducido al 50% del valor, o sea pesos ciento ochenta (\$ 180,00), con vigencia trimestral.

Solicitud de Rúbricas Fuera de Término:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica de Hojas Móviles Completas Fuera de Término, las mismas podrán ser rubricadas por ante la autoridad competente, debiendo abonar un arancel que será computado en forma trimestral con mas el 20% de interés en carácter de punitorio por mora.
 - g) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica del Libro Especial de Sueldos y Jornales, el mismo podrá ser rubricado por ante la autoridad competente, debiendo abonar un arancel que será computado en forma Anual con mas el 20% de interés en carácter de punitorio por mora.
 - h) Libro de Contaminantes, pesos quinientos sesenta y cuatro (\$ 564,00).
 - i) Libro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pesos cuatrocientos catorce (\$ 414,00).
 - j) Libretas de trabajo para transporte automotor de pasajeros, pesos trescientos treinta y seis (\$ 336,00) por cada trabajador.
 - k) Inscripción en el Registro Único provincial para los profesionales, técnicos y auxiliares en seguridad e higiene y medio ambiente laboral, pesos doscientos ochenta y ocho (\$ 288,00).
2. Centralización de documentación laboral, pesos seiscientos sesenta (\$ 660,00).

3. Sector reclamos:

Homologaciones de acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sobre los totales homologados, se deberá abonar una tasa equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) en concepto de gastos administrativos.

Cuando se solicitara la intervención en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sin acuerdo y/o sin homologación se deberá abonar una tasa equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) en concepto de gastos administrativos.

- Las Asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.

Cuando el pago del presente arancel por el monto ponga en riesgo un beneficio para los trabajadores, a solicitud fundada del gremio, el tope máximo del mismo se fija en pesos veinte mil (\$ 20.000,00).

4. Inscripción en el Registro de Empleados de Transporte de Carga Automotor -decreto n° 8/97 y resolución n° 92/99- pesos doscientos ochenta y dos (\$ 282,00).
5. Planilla de kilometraje recorrido, pesos doscientos ochenta y dos (\$ 282,00).
6. Certificación de copias o fotocopias, pesos sesenta y seis (\$ 66,00) por foja.
7. Certificación de firmas, pesos sesenta y seis (\$ 66,00).
8. Planes de pagos y/o acuerdos de pagos: como gastos administrativos se deberá abonar un arancel del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total acordado.
9. Por toda aquella solicitud que no se encuentre especificada en los conceptos citados precedentemente se deberá pagar una tasa fija de pesos setenta y ocho (\$ 78,00).
10. Cuando se realice transferencia de personal entre empresas, se deberá abonar una tasa de pesos noventa y seis (\$ 96,00) por trabajador.
11. Certificación de autorización de padres autorizando a hijo menor a trabajar, pesos noventa y seis (\$ 96,00)
12. Visado de Exámenes Médicos Preocupacionales pesos ciento cuarenta y dos (\$ 142,00).
13. Empadronamiento de Empresas pesos ciento treinta (\$ 130,00).

AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

Artículo 33.- Por los servicios que preste la Agencia de Recaudación Tributaria se abonarán las tasas que en cada caso se indican.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

I. TASAS CATASTRALES

1. Calificación de aptitud registral:

- a) Parcelas urbanas y suburbanas: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas urbanas o suburbanas, se abonará una tasa de pesos cuatrocientos veinte (\$ 420,00) más pesos ochenta (\$ 80,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- b) Parcelas subrurales y rurales: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas subrurales y rurales, se abonará una tasa de pesos cuatrocientos veinte (\$ 420,00) más pesos doscientos diez (\$ 210,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- c) Propiedad horizontal: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal y/o de planos de mensura para someter al régimen del art. 2° inc. c la ley K n° 810, además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) ó b), se abonará por cada unidad funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 2 a 5 unidades: pesos cien (\$ 100,00).
 - De 6 a 20 unidades: pesos ochenta (\$ 80,00).
 - Más de 20 unidades: pesos sesenta y cinco (\$ 65,00).
- d) Régimen de Conjuntos Inmobiliarios: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectar el Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos cuatrocientos veinte (\$ 420,00) más pesos ochenta (\$80,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- e) Deslinde minero: Por cada solicitud de visado y registro se abonará una tasa de pesos cuatrocientos veinte (\$ 420,00) más pesos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- doscientos diez (\$ 210,00) por cada parcela resultante.
- f) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de Certificados de Subsistencia de Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos cuatrocientos veinte (\$ 420,00).
 - g) Estudio de anteproyectos: por cada estudio de anteproyectos según Título V de la Resolución N° 47/05, se aplicará el cuarenta por ciento (40%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes según corresponda.
 - h) Anulación de planos inscriptos: por cada solicitud de anulación de planos inscriptos, se abonará una tasa única de pesos setecientos sesenta (\$ 760,00).
 - i) Corrección de planos: por cada solicitud de corrección de planos inscriptos, si correspondiere, se abonará una tasa única de pesos setecientos sesenta (\$ 760,00).
 - j) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura con autorización a presentación definitiva ya emitida y vigente en los términos del artículo 20 del Anexo I del Decreto E n° 1220/02, se abonará una tasa de pesos cuatrocientos veinte (\$ 420,00).
 - k) Estudio y otorgamiento de nomenclatura en anteproyectos de fraccionamiento urbano y suburbano: por cada estudio de proyectos al solo efecto de otorgar nomenclatura, se aplicará una tasa de pesos cuatrocientos veinte (\$ 420,00). más el diez por ciento (10%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes por cada parcela, según corresponda. (Incisos a y e).

2. Certificaciones y servicios catastrales varios.

- a) Por cada solicitud de Certificación Catastral de parcelas vigentes en el Registro Parcelario, de parcelas anuladas por ser origen de planos inscriptos y de parcelas resultantes de planos inscriptos provisorios, se abonará una tasa de pesos ciento setenta (\$ 170,00).
- b) Solicitud de Certificado Catastral para: I) confección de Reglamento de Copropiedad y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Administración para afectar al Régimen de Propiedad Horizontal y al Régimen del del Art. 2° inciso c) de la ley K n° 810; II) Régimen de Conjuntos Inmobiliarios; III) Escritura Declarativa según Disposición Técnico Registral "RPI n° 07/91" y IV) para la concreción de Mensuras de Redistribución Predial, se abonará una tasa de pesos ciento setenta (\$ 170,00) por cada parcela de origen y de pesos sesenta y cinco (\$ 65,00) por cada una de las parcelas o subparcelas, resultantes del plano a reglamentar y/o declarar.

- c) Por Anulación de Certificado Catastral se abonará una tasa fija de pesos ciento setenta (\$ 170,00).
- d) Por la Certificación de Valuación Catastral de parcelas o unidades funcionales o complementarias incorporadas al Registro Parcelario con carácter definitivo, se abonará una tasa de igual valor al establecido por la Agencia de Recaudación Tributaria para el presente ejercicio.
- e) Por la Certificación de Valuación Catastral solicitada para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y el régimen del Art. 2° inciso c) de la ley K n° 810, por la solicitada para concretar redistribuciones prediales y, por solicitudes de Certificados de Valuación Catastral de planos para afectar al Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos ochenta y cinco (\$ 85,00) por cada plano más pesos veinticinco (\$ 25,00) por cada unidad funcional y/o complementaria, o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.
- f) Por la expedición de constancias relacionadas con la posesión de inmuebles en el Territorio Provincial según datos obrantes en los registros catastrales, se abonará una tasa de pesos sesenta y cinco (\$ 65,00).
- g) Por la provisión de listados especiales y/o consultas a medida del Registro Parcelario Digital, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- De 1 a 25 parcelas: pesos ciento diez (\$ 110,00).
 - De 26 a 50 parcelas: pesos ciento treinta (\$ 130,00).
 - Más de 50 parcelas: pesos quince (\$ 15,00) por cada parcela.
- h) Por la provisión de datos a efectos de completar la información necesaria para la extensión de Certificados Catastrales, de acuerdo a los previstos del artículo 5° de la Resolución n° 60/08, se abonará una tasa de pesos sesenta y cinco (\$ 65,00) por cada parcela informada.
- i) Pertenencias mineras: por la certificación de información catastral sobre pertenencias mineras, se abonará una tasa de pesos ciento sesenta (\$ 160,00) más pesos ochenta (\$ 80,00) por cada parcela afectada.
- j) Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y/o trigonométricos: se abonará una tasa de pesos veinticinco (\$ 25,00) por cada punto.
3. Solicitud de apelaciones y reclamos.
- a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos ciento diez (\$ 110,00) por parcela.
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley E n° 3483, se abonará una tasa de pesos ciento setenta (\$ 170,00).
4. Informes.
- Por reportes parcelarios individuales se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
- De 1 a 5 parcelas: pesos sesenta y cinco (\$ 65,00).
 - De 6 a 10 parcelas: pesos cien (\$ 100,00).
 - Más de 10 parcelas: pesos quince (\$ 15,00) por cada parcela.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) reportes por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

5. Reproducciones y/o impresos.

a) Por fotocopiado de folios parcelarios, planchetas catastrales y/o documentación contenida en expedientes de mensura, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 fojas: pesos cuarenta (\$ 40,00).
- De 6 a 10 fojas: pesos ochenta (\$ 80,00).
- Más de 10 fojas: pesos trece (\$ 13,00) por cada foja.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) fotocopias por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

b) Para el ploteado de planos de mensura y cartografía en general se abonará una tasa de pesos ciento setenta (\$ 170,00) por cada metro cuadrado del documento a reproducir.

c) Por certificación de copia fiel de documentación y/o impresos en general, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 fojas: pesos sesenta y cinco (\$ 65,00).
- De 6 a 10 fojas: pesos cien (\$ 100,00).
- Más de 10 fojas: pesos trece (\$ 13,00) por cada foja.

Para la certificación de copias de planos de mensura o cartografía en general se computarán tantas fojas tamaño oficio como correspondan en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

forma proporcional a la lámina del documento a certificar.

6. Consultas de información catastral a través de Internet.

- a) Por consulta de datos parcelarios y plancheta catastral, se abonará un tasa de pesos ocho (\$ 8,00) por cada parcela.
- b) Por consulta de responsables y datos de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble se abonará una tasa de pesos cuatro (\$ 4,00) por cada parcela.
- c) Por consulta del Índice Antecedentes Asociados a unidad característica, se abonará una tasa de pesos ocho (\$ 8,00) por cada consulta del índice.
- d) Por consulta, visualización y/o descarga de planos de mensura, se abonará una tasa de pesos ocho (\$ 8,00) por cada consulta de plano.
- e) Por consulta de coordenadas de puntos trigonométricos y/o geodésicos, se abonará una tasa de pesos ocho (\$ 8,00) por cada punto.
- f) Por consulta parcelaria general (datos parcelarios, responsable RPI, plano origen, plancheta, valuación y formularios de mejoras) se abonará una tasa de pesos veinticinco (\$25,00) por cada consulta.

Facúltase a la Gerencia de Catastro a establecer las modalidades de percepción de las tasas retributivas de servicios para consultas a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.

7. Archivos digitales.

- a) Por la provisión de archivos en formato digital, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1. En formato "pdf": pesos veinticinco (\$ 25,00) cada 10 Kb o fracción.
 - 2. En formato "tif": pesos veinticinco (\$ 25,00) cada 100 Kb o fracción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. En formato "dwg": pesos ochenta y cinco (\$ 85,00) cada 100 Kb o fracción.
4. En formato "jpg": pesos veinticinco (\$ 25,00) cada 1.000 Kb o fracción.
5. En formato "shp": pesos cien (\$100,00) cada 100 Kb o fracción.
6. En formato "shp" con Base de Datos alfanumérica asociada: pesos ciento treinta (\$130,00) cada 100 kb o fracción.
7. Otros formatos: pesos veinticinco (\$25,00) cada 100 kb o fracción.

En todos los casos el tamaño medido corresponderá al formato original del archivo sin comprimir.

- b) Por la provisión de soporte digital para copia de cartografía digital, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:
 - CD-R: pesos veinticinco (\$25,00) cada uno.
 - CD-RW pesos treinta (\$ 30,00) cada uno.
 - DVD-R pesos cuarenta (\$ 40,00) cada uno.
 - DVD-RW pesos sesenta (\$ 60,00) cada uno.

8. Solicitud de trámites no previstos.

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, abonará una tasa única de pesos ciento veinte (\$ 120,00).

II. TASAS TRIBUTARIAS

A) Impuesto Inmobiliario:

1. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos veinticinco (\$ 25,00).
2. Certificado de libre deuda en impuesto inmobiliario, sin cargo.-
3. Certificaciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3.a) Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos veinticinco (\$ 25,00).

3.b) Informes y oficios:

- Sobre estado de deuda, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00), por cada inmueble.

- Sobre valuaciones fiscales, pesos treinta (\$ 30,00), por cada inmueble.

- De informarse conjuntamente, pesos setenta (\$ 70,00), por cada inmueble.

3.c) Certificación para aprobación de planos en la Gerencia de Catastro, pesos veinticinco (\$ 25,00).

3.d) Certificación de contribuyentes exentos, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00.)

3.e) Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del impuesto, pesos veinticinco (\$ 25,00).

B) Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

1. Certificado de libre deuda, sin cargo.-

2. Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos veinticinco (\$ 25,00).

3. Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00.)

4. Certificación de ingresos, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00.)

5. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificaciones de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos veinticinco (\$ 25,00).

6. Informes y oficios:

Sobre estado de deudas, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00.), por cada contribuyente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

C) Impuesto a los Automotores:

1. Certificado de libre deuda, sin cargo.
2. Certificado de baja, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00.)
3. Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00.)
4. Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00).
5. Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada automotor, pesos cincuenta y cinco (\$ 55,00) con más de diez (10) automotores pesos veinticinco (\$ 25,00) por cada uno.
6. Certificación de contribuyentes exentos, pesos cincuenta y cinco (\$ 55,00.)
7. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados, o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos veinticinco (\$ 25,00).
8. Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del impuesto, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00.).

D) Impuesto de Sellos:

1. Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00.).
2. Por cada tabla de valores de automotores, pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00).

E) De Aplicación General:

1. En los casos de emisión de liquidación de deuda, o informes de deuda, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00.) por objeto.
2. Servicio de recaudación: se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que deba abonar por boleta al agente recaudador.

3. Solicitudes de facilidades de pago, pesos ochenta y cinco (\$ 85,00). Solicitud de constancia de plan de facilidades de pago, pesos veinticinco (\$ 25,00).
4. Ejemplar del Código Fiscal, pesos cincuenta y cinco (\$ 155,00).
5. Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00), incluso los solicitados por otros organismos.
6. Toda solicitud de trámite y/o presentación de escritos que no tenga prevista una tasa específica en esta ley, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
7. Informes y oficios: sobre autenticidad de sellos y/o pedidos de aclaración, pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00).
8. Registro de comodatos: De inmuebles destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, pesos un mil quinientos cuarenta (\$ 1.540,00). Otros comodatos pesos setecientos sesenta (\$ 760,00).
9. Certificado de cumplimiento fiscal para contratar (Ley 4798), sin cargo.

CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA

Artículo 34.- Por los servicios que preste el Ministerio de Salud se abonarán las siguientes tasas:

1. Fijase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos ciento veinticinco (\$125,00).
2. Servicios a habilitar por el Ministerio de Salud:
 - 2.1. Centro de Vacunatorio:.
 - Autónomo 5 MH
 - De Farmacia 2MH.
 - 2.2. Internación domiciliaria 10 MH + 1 por profesional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.3. Servicios de Diálisis 30 MH + 5 MH por profesional.
- 2.4. Laboratorio de Análisis Clínicos 20 MH + 1 MH por profesional.
- 2.5. Laboratorio de Anatomía Patológica 30 MH + 1 MH por profesional.
- 2.6. Laboratorio de Prótesis Dentales 5 MH + 1 MH por profesional.
- 2.7. Consultorio 10 MH + 1 MH por profesional.
- 2.8. Consultorio de Odontología 10 MH + 5 MH por equipo de Radiodiagnóstico + 1 MH por profesional.
- 2.9. Diagnóstico por imágenes 5 MH por infraestructura edilicia + 5 MH por equipo + 1 MH por profesional.
- 2.10. Servicios de Rehabilitación 10 MH por consultorio + 1 MH por profesional.
- 2.11. Gabinete de Enfermería 5 MH.
- 2.12. Servicios de Emergencia o Traslado:
 - Base 1 MH
 - Por Móvil de Alta Complejidad 1 MH
 - Por Móvil de Baja complejidad 1 MH
 - Por Móvil Sanitario 1 MH
- 2.13. Local de Tatuajes 10 MH.
- 2.14. Consultorios de Ortopedia y Prótesis 10 MH + 1 MH por profesional.
- 2.15. Hospital de Día 30 MH + 1 MH por profesional.
- 2.16. Geriátricos y Hogares de Ancianos:
 - De 10 plazas 10 MH, de Habilitación/Rehabilitación.
 - De 11 a 20 plazas 20 MH, de Habilitación/Rehabilitación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Más de 20 plazas, 1 MH, cada una (1) plaza adicional Habilitación/Rehabilitación.
- 2.17. Establecimientos de Salud con Internación 120 MH mínimos hasta 1000 metros cuadrados de superficie total cubierta construida + 10 MH por cada 200 metros cuadrados excedentes.
- 2.18. Por incorporación de Servicios 10 MH.
- 2.19. Por incorporación de Profesional 1 MH.
- 2.20. Por equipo de diagnóstico por imágenes incorporados 5 MH.
- 3. Por los Servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:
 - 3.1. Solicitud de inscripción/reinscripción de establecimientos pesos cien (\$ 100,00).
 - 3.2. Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos cien (\$ 100,00).
 - 3.3. Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambios de razón social, cesión temporal de marca, pesos cien (\$ 100,00).
 - 3.4. Solicitud de inscripción o reinscripción de productos alimenticios en el R.N.P.A. pesos cien (\$ 100,00).
 - 3.5. Solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Alimentos pesos cien (\$ 100,00).
- 4. Por los Servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará:
 - 4.1. Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales pesos setecientos cincuenta (\$750,00).
 - 4.2. Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
 - 4.3. Vales de comercialización de estupefacientes y psicotrópicos, pesos cien (\$ 100,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4.4. Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos ciento setenta (\$ 170,00).
- 4.5. Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos doscientos diez (\$ 210,00).
- 4.6. Habilitación, rehabilitación y traslado de Farmacias, Droguerías, Herboristerías y Ópticas, pesos setecientos cincuenta (\$ 750,00).
- 4.7. Habilitación y rehabilitación de Botiquines de Farmacias, pesos cuatrocientos veinte (\$ 420,00).
- 4.8. Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos doscientos diez (\$ 210,00).
- 4.9. Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ciento setenta (\$ 170,00).

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 35.- Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

1. Inscripción o actualización de inscripción, pesos ochocientos diez (\$ 810,00).
2. Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos mil veinte (\$ 1.020,00).
3. Certificados de capacidad técnico-financiera, pesos ciento veinticinco (\$ 125,00).

Artículo 36.- Serán de aplicación general a las siguientes actuaciones:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Artículo 37.- Los proveedores de la provincia abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos sesenta y cinco (\$ 65,00).
- b) Licitaciones privadas, pesos doscientos cinco (\$ 205,00).
- c) Licitaciones públicas, pesos cuatrocientos cinco (\$ 405,00).
- d) Inscripción en el registro de proveedores de la provincia, pesos ciento cinco (\$ 105,00).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Artículo 38.- Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) para la aplicación de las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) en materia de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales durante el período fiscal 2016.

Capítulo II

ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 39.- El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley I n° 2716, tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 40 de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos cincuenta y seis (\$ 56,00) y un máximo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00). - Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvención que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.

- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 40, puntos l) y m) de esta ley.
- c) Los juicios ante la Justicia de Paz en los que no estuviese establecida expresamente la gratuidad, abonarán un sellado único de pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
- d) En caso de actuaciones que deban ocurrir a mediación obligatoria el 40% del tributo que corresponda conforme al artículo 40 de esta ley y el artículo 53 de la Ley P 3847, será abonado al iniciar la mediación y el 60 % restante se integrará al iniciar el proceso judicial. En aquellos casos que se opte por la mediación privada sólo deberá abonarse el 60% al iniciar el proceso judicial”.

Artículo 40.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley I n° 2407 (T.C.V.), abonará un importe fijo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- c) Juicios ordinarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión, el veinticinco por mil (25%) del monto del reclamo o valuación del bien o derecho, con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) En los procesos de concursos preventivos o quiebra, el veinticinco por mil (25%) a determinar en la forma y en la etapa oportuna del proceso.

Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).

Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25%), sobre el monto del crédito esgrimido con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).

- f) En los juicios de quiebra o concurso preventivo, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25%).
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se abonará una suma fija de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos ciento noventa (\$ 190,00). Para Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25%), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00). Si el monto fuera indeterminado, se abonará una suma fija de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, importe fijo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).

En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25%) sobre el monto de los mismos, con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).

En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).

- p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
 - Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado en el instrumento con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
 - Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
 - Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- q) En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00). Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos ciento cincuenta y cinco (\$ 155,00).
- r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos cinco (\$ 5,00), por cada hoja en copia o fotocopia.
- s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

escrituras públicas, se abonará un importe fijo de pesos ciento noventa (\$ 190,00).

- t) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar, el doce coma cinco por mil (12,5%), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos doscientos veinticinco (\$ 225,00). En los casos de monto indeterminado, se abonará una suma fija de pesos doscientos noventa (\$ 290,00).
- u) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial, pesos quinientos sesenta (\$ 560,00). En los casos que así corresponda, dicho importe será deducido de la tasa de justicia a liquidar en el proceso principal de que se trate.
- v) Certificación de firmas de actos de contenido patrimonial superior a pesos ocho mil (\$8.000), el quince por mil (15 %) del valor pecuniario que surja de tales piezas con un máximo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00). Si no obstante el contenido patrimonial, el monto fuere indeterminado o indeterminable, o fuera inferior a pesos ocho mil (\$8.000), se aplicará una suma fija de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00). Corresponderá sólo si en la localidad no existen registros notariales.
- w) Información sumaria, se abonará un importe fijo de pesos doscientos noventa (\$ 290,00).
- x) Certificación de domicilio, se abonará un importe fijo de pesos doscientos noventa (\$ 290,00).
- y) Pedido de desparalización de expedientes que se encuentren paralizados, se abonará un importe fijo de pesos cien (\$ 100,00).
- z) Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, se abonará un importe fijo de pesos doscientos noventa (\$ 290,00).
- a') Reinscripción de hipotecas y prendas doce coma cinco por mil (12,5%) con un importe mínimo de pesos doscientos noventa (\$ 290,00).
- b') Tercerías veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).
- c') Juicios arbitrales o de amigables componedores se abonará un importe fijo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d') Homologación de convenios con monto determinado, el doce coma cinco por mil (12,5%) con un importe mínimo de pesos doscientos noventa (\$ 290,00). Si el importe fuera indeterminado, se establece un importe fijo de pesos doscientos noventa (\$ 290,00).

e') Cédulas provenientes de extraña jurisdicción se abonará un importe fijo de pesos trescientos ochenta (\$380,00).

Artículo 41.- Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia semidirecta, contemplados en la Constitución de la Provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o autoridad policial.

Artículo 42.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

TITULO VIII

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

Capítulo I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION

DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 43.- Fijase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1° de enero de 2016, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales, de servicios y/o primarias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 44.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagada y presentada en tiempo y forma la DDJJ del anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas las posiciones y/o anticipos correspondientes a los últimos 5 años calendario y las del año en curso se encuentren presentadas y pagadas a la fecha de vencimiento del anticipo anterior al que se pretende bonificar, gozarán de la siguiente bonificación sobre el impuesto determinado por cada anticipo mensual:

- 1) Del diez por ciento (10%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior superen la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000).
- 2) Del veinte por ciento (20%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior sean inferiores o iguales a pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000). Se encuentran incluidos en este beneficio los contribuyentes que tributen el impuesto mediante el Régimen Simplificado.
- 3) Del cuarenta por ciento (40%) en el caso de actividades industriales y/o de fabricación realizadas por contribuyentes que se encuentren radicados y desarrollen la actividad principal en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado y presentado en tiempo y forma.

Entiéndase como pagado y presentado en tiempo y forma, cuando el pago y la presentación de la DDJJ correspondiente de cada anticipo se efectúen hasta el día de su vencimiento, inclusive, mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la ARTRN, cumplimentados en todo su contenido sin excepciones.

La Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, podrá modificar los montos de base imponible a que se refieren los incisos 1) y 2) del presente artículo.

Artículo 45.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I n° 2686), en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, o descuento del impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, aquél podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos y pagar y/o regularizar las diferencias detectadas sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I n° 2686) en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. De cancelarse y/o regularizarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.

Los beneficios citados en los párrafos anteriores también serán aplicables cuando el contribuyente regularice la deuda antes de su notificación.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

Capítulo II

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 46.- Establécese a partir del 1° de enero de 2016 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques) y para los vehículos del Grupo A-1 utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitario) y 4 (Rural) y dentro de dicho grupo, los que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación por cumplimiento fiscal será del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Será condición para acceder a la bonificación mencionada en el párrafo anterior que los titulares registrales se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro y que no registren deuda exigible. Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1, los titulares deberán cumplimentar con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 47.- Establécese a partir del 1° de enero de 2015 para los vehículos automotores, no encuadrados en el artículo anterior, una bonificación por cumplimiento fiscal del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos, hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquéllos cuya valuación supere los pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).

Los vehículos 0 Km, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota, excepto en los casos en que el Alta se genere por la guarda habitual establecida por el Artículo 4° de la Ley I n° 1284.

Capítulo III

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 48.- Establécese a partir del 1° de enero de 2016 para los inmuebles que a continuación se detallan, la siguientes bonificaciones por cumplimiento fiscal:

- 1) Del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto los inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos quinientos noventa mil (\$590.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).
- 2) Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles destinados a prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, siempre que se encuentren



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

abonadas las obligaciones del impuesto inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda en el impuesto sobre los ingresos brutos al ejercicio fiscal inmediato anterior.

- 3) Del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Las nuevas parcelas, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos.

Capítulo IV

DISPOSICIONES COMUNES

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

Artículo 49.- Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán una bonificación del cinco por ciento (5%), la cual no es excluyente de las bonificaciones establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la presente.

Artículo 50.- Establécese una bonificación del quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto anual, dentro del primer bimestre del año 2016.

A la presente bonificación, se le adicionarán las establecidas en los artículos 46, 47 y 48, sólo para aquellos contribuyentes que tengan abonadas todas sus obligaciones fiscales al momento de efectuar el pago anual.

Artículo 51.- Para acceder a los beneficios que establece el presente capítulo los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- El presente Título deberá ser reglamentado por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 53.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1/2016.

Artículo 54.- A aquellos contribuyentes que se presentasen espontáneamente a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 del Código Fiscal (ley I n° 2686). Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado, el contribuyente perderá el total de la bonificación correspondiente al o los anticipos presentados.

El pago fuera de término de un (1) anticipo, implicará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación, la misma no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Artículo 55.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 44 o el artículo 51 de la presente ley, según corresponda.

Los requisitos enumerados precedentemente deberán cumplirse al momento de efectuar el pago del anticipo o cuota que se pretende bonificar. El cumplimiento posterior de los requisitos no dará derecho al contribuyente a reclamar la bonificación en forma retroactiva.

Artículo 56.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Agencia de Recaudación Tributaria, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (ley I n° 2686).

TITULO IX

REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 57.- Los contribuyentes y responsables cuyos ingresos familiares no superen el equivalente a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles mensuales, podrán adherir al régimen de facilidades de pago que se establece en la presente ley, respecto de la deuda que por capital e intereses no eximidos, mantengan con la Agencia de Recaudación Tributaria por las obligaciones devengadas y exigibles al 31 de diciembre de 2015 inclusive, en relación con los siguientes conceptos:

1. Deuda por impuesto inmobiliario correspondiente a la vivienda familiar única y de ocupación permanente que fuera único inmueble del titular.
2. Deuda por Impuesto Automotor correspondiente al único vehículo del titular, siempre y cuando la valuación fiscal sea inferior a los pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Artículo 58.- El importe de la deuda se deberá pagar de la siguiente manera: hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 59.- El capital de la cuota mensual no podrá ser inferior a pesos doscientos (\$ 200).

Artículo 60.- El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:

- a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de cinco (5) cuotas, seguidas o alternadas.
- b) Cuando hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde el vencimiento de la última cuota del plan y aún se registre alguna cuota impaga.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del incumplimiento que la genere causando la pérdida de los beneficios establecidos en la presente.

Artículo 61.- El acogimiento al presente régimen podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2016.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 62.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación del régimen especial de facilidades de pago que se dispone en la presente ley. En especial establecer los formularios a completar por los contribuyentes para su acogimiento, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad establecido, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las solicitudes de planes de facilidades de pago y toda otra presentación que deba efectuarse.

TITULO X

BENEFICIOS IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - LINEA SUR 2016

Artículo 63.- Disminúyese desde el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un veinte por ciento (20%) el impuesto a los automotores que se establezca para el Ejercicio 2015 en la respectiva Ley Impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto a los automotores que, al 30 de noviembre de 2015, tuvieren su domicilio fiscal o postal en los registros de la Agencia de Recaudación Tributaria en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ramos Mexía, Valcheta y Ñorquinco.

Quedan exceptuados del beneficio establecido en la presente, los vehículos automotores cuya valuación fiscal supere los pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Artículo 64.- Establécese como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 63 de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2015.

Fijase el 31 de marzo de 2016 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Agencia de Recaudación Tributaria liquidará el impuesto a los automotores con la disminución del veinte por ciento (20%) y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento a la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto sin el beneficio de la disminución.

Artículo 65.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 64 por un lapso de hasta tres (3) meses.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 66.- La disminución del impuesto establecida en el artículo 63 de la presente, no es excluyente de otros beneficios impositivos que se establezcan por leyes especiales.

TITULO XI

Impuesto a los Automotores- Guarda Habitual- Régimen Especial

Artículo 67.- Los titulares o poseedores a título de dueño, de los vehículos registrados en otra jurisdicción, que se encuentran alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta provincia, artículo 4° de la Ley 1284 - Guarda Habitual, y siempre que se realice la radicación ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en la Provincia de Río Negro al 30 de Junio del 2016, obtendrán la remisión de pleno derecho de las obligaciones fiscales adeudadas y/o regularizadas, intereses y multas devengadas durante el periodo con Guarda Habitual en Río Negro, comprendido entre el 1° de julio del 2012 y el 31 de Diciembre del 2014

Quedan incluidas en lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre y cuando la contraparte se allanare incondicionalmente a la pretensión fiscal y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento deberá ser total e incondicionado y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, se hubiesen ingresado por las obligaciones de los períodos incluidos en la remisión.

Artículo 68.- El beneficio que establece el artículo 67, procederá si los sujetos cumplen, respecto de las obligaciones fiscales del período fiscal 2015, con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta el 31 de marzo del 2016.
- c) Regularización mediante la inclusión en un plan de facilidades de pago conforme lo previsto en el artículo 101 del Código Fiscal (ley I n° 2686 y modificatorias) hasta el 31 de Marzo del 2016.

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69.- Fijase en pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) el monto a que se refiere el artículo 46 inciso 11) de la ley I n° 2686.

Artículo 70.- Fijanse los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 51 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos mil (\$ 1.000) y pesos cincuenta mil (\$ 50.000) respectivamente.

Artículo 71.- Fijanse los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 53 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos doscientos (\$ 200) y pesos diez mil (\$ 10.000) respectivamente.

Artículo 72.- Declárese la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados en los términos de las leyes 4247, 4378 y 4479 tendientes a obtener el incentivo por inversiones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente no hayan sido resueltos por la administración ni hayan merecido ninguna petición útil por parte de los interesados en los últimos seis (6) meses.

Artículo 73.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2016.

Artículo 74.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 75.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.